

Foro histórico

EN TORNO A LA AMNISTÍA DE 1982*

NORMAS SOBRE AMNISTÍA Y RESTABLECIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LA PAZ

LEY 35 DE 1982
(noviembre 19)

Por la cual se decreta una amnistía y se dictan
normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese amnistía general a los autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos cometidos antes de la vigencia de la presente ley.

Art. 2°.—Para los efectos de esta ley, entiéndese por delitos políticos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición o asonada, y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos.

Art. 3°.—Los homicidios fuera de combate no quedarán amparados por la amnistía, si fueron cometidos con sevicia o colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación.

* En el presente Foro Histórico publicamos la ley 35 de 1982, así como el texto de las "Instrucciones relacionadas con la aplicación de la Ley de Amnistía" de la Presidencia y las Instrucciones del señor procurador. Así mismo el texto de los decretos que implicaron medidas complementarias de la amnistía misma. En la misma forma, un pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín en que se aplicó la amnistía a un caso particular, pronunciamiento que fue apelado por el agente del ministerio público y el concepto de la procuraduría delegada ante la Corte Suprema de Justicia solicitando la revocatoria de la decisión del Tribunal Superior de Medellín. Finalmente, la providencia de la Corte Suprema de Justicia que decide que el auto interlocutorio que otorga o niega una amnistía no es apelable. Debe advertirse que la decisión de la Corte no se refiere a la providencia del Tribunal Superior de Medellín, pues, como se ve, conocía la corporación en esa oportunidad de un auto del Tribunal Superior de Cali. Sin embargo, con las mismas razones se decidió la apelación del auto del Tribunal Superior de Medellín.

A pesar de que en otros medios de publicidad se conocen ya los textos de las leyes y decretos, así como las decisiones jurisprudenciales, no vacilamos en publicarlas aquí, pues es conveniente para quien en el futuro investigue encontrar el material más o menos reunido. De otra parte, como conocemos que la Revista se utiliza bastante en las Facultades de Derecho como material de clase en los diferentes cursos de Derecho Penal General, Especial, Criminología y Derecho Procesal Penal, facilita la labor de profesores y estudiantes la publicación de todo el material reunido.

Art. 4°.—Las autoridades que por cualquier motivo estén conociendo de procesos por delitos definidos en el artículo 2° de esta ley, los enviarán inmediatamente al respectivo Tribunal Superior, el que decretará la cesación de procedimiento por medio de auto interlocutorio.

Para la extinción de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, las autoridades en cuyo poder se encuentren los expedientes, procederán a enviarlos al respectivo Tribunal Superior, el cual la decretará mediante auto interlocutorio y ordenará poner en libertad inmediata al beneficiado.

La providencia que conceda la amnistía se comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimiento Penal.

Los procesos por delitos excluidos de la amnistía continuarán su curso normal.

Art. 5°.—Los beneficiados por esta ley a quienes no se hubiere iniciado proceso o que se encuentren en libertad por cualquier motivo, no podrán ser llamados, requeridos, ni investigados por ninguna autoridad.

Art. 6°.—Quedan a salvo las indemnizaciones de perjuicios causados a particulares por razón de los hechos objeto de la presente amnistía.

El Estado no asume ninguna responsabilidad al respecto.

Art. 7°.—El artículo 202 del Código Penal quedará así: "*Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.* El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre a cualquier título o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años".

Art. 8°.—Autorízase al gobierno para hacer las asignaciones, traslados presupuestales necesarios y contratar empréstitos internos y externos para organizar y llevar a cabo programas de rehabilitación, dotación de tierras, vivienda rural, crédito, educación, salud y creación de empleos, en beneficio de quienes por virtud de la amnistía que esta ley otorga, se incorporen a la vida pacífica, bajo el amparo de las instituciones, así como de todas las gentes de las regiones sometidas al enfrentamiento armado.

Así mismo, para asegurar la organización, dotación, medios y elementos de las fuerzas armadas para llevar a cabo los programas de acción cívico militar.

Art. 9°.—Para los efectos de la presente ley y con el fin de habilitar a la Policía Nacional para cumplir eficazmente con las funciones que le competen, especialmente en aquellas zonas ahora afectadas por la subversión, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un (1) año para reorganizar la Policía Nacional, dotarla y equiparla de los medios necesarios para garantizar la seguridad de todas las personas residentes en Colombia.

Art. 10.—Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los 16 días del mes de noviembre de 1982.

Diario Oficial núm. 36133 bis, 20 de noviembre de 1982.

INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA

Las personas que se acojan al beneficio de la amnistía podrán presentarse a las autoridades civiles o militares de la región en que actúan. La autoridad respectiva levantará un acta en que conste el nombre, identidad del grupo al cual pertenece quien se presenta, región en que actuaba y seudónimo que utilizaba. El acta será firmada por la autoridad y el beneficiado y remitida a la Presidencia de la República. De la misma se dará copia al beneficiado.

Esta circular fue enviada a los gobernadores, alcaldes, inspectores de policía, comandantes de brigada, de comando operativo, de batallón y comandantes de base.

DIRECTIVA:

En cuanto a la directiva presidencial sobre la aplicación de la amnistía, su texto es el siguiente.

Directiva que el presidente de la República, el ministro de Justicia y el procurador general de la Nación, enviarán al país, en especial a las autoridades, con el objeto de explicar el significado y alcance de la ley de amnistía que ha entrado en vigencia a partir del 20 de noviembre de 1982, fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

1. *A quiénes cubre la amnistía*

La ley de amnistía cubre a todos los autores, cómplices o encubridores de los delitos de rebelión, sedición y asonada cometidos antes del 20 de noviembre de 1982.

2. *También los delitos conexos*

También cubre la amnistía a los delitos conexos con los de rebelión, sedición y asonada, si tales delitos conexos han sido cometidos para facilitar los de rebelión, sedición y asonada, procurarlos, consumarlos u ocultarlos. Es conveniente aclarar que tales delitos conexos, están amparados por la amnistía si se cometieron antes del 20 de noviembre de 1982.

3. *Fecha antes del 20 de noviembre de 1982*

Es importante destacar que la intención de la ley es amnistiar los delitos políticos, entendiendo por tales los de rebelión, sedición y asonada y los conexos con estos, si se cometieron antes del 20 de noviembre de 1982.

4. *Quiénes quedan excluidos*

Expresamente quedan excluidos de la amnistía, los delitos de homicidio cometidos fuera de combate, si han implicado sevicia, o si la víctima ha sido colocada en situación de indefensión o de inferioridad, o si ha habido aprovechamiento de dicha situación de indefensión o inferioridad.

5. *A dónde no llega la amnistía*

Los actos de rebelión, sedición o asonada que tengan ocurrencia o se sigan cometiendo a partir del 20 de noviembre de 1982, lo mismo que hechos conexos con ellos, como el secuestro, caerán bajo el imperio de las leyes vigentes como actos punibles, ya que todas las leyes penales permanecen en plena vigencia.

6. *Porte de armas*

La importación, fabricación, reparación, almacenamiento, conservación, adquisición y suministro de armas a cualquier título o de municiones de uso privativo de las fuerzas militares o de policía a partir del 20 de noviembre de 1982, tienen pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

7. *Envío a los tribunales*

Todas las autoridades que tengan procesos por delitos de rebelión, sedición o asonada y conexos con ellos (cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumirlos u ocultarlos), deberán enviar tales procesos a los respectivos tribunales superiores inmediatamente, para que dichos tribunales den su opinión de si es aplicable la amnistía en cada caso.

8. *Libertad a los detenidos*

Los tribunales superiores ordenarán, mediante auto interlocutorio, la cesación de procedimiento y la libertad de los detenidos, si los hubiere, en todos aquellos casos en que el proceso se refiera a rebelión, sedición o asonada, o delitos conexos con ellos (cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumirlos u ocultarlos).

En los casos en que haya sentencia condenatoria, se ordenará por auto interlocutorio, la extinción de la pena, y si el beneficiado estuviere preso, se ordenará su libertad.

Se negará la cesación de procedimiento, para los casos de homicidio cometido fuera de combate en las circunstancias determinadas en el punto 4 de esta directiva.

En caso de que la sindicación o la condena sean solamente por delito o delitos conexos con la rebelión, sedición o asonada (por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumirlos u ocultarlos), siendo como son políticos y estando probado que tienen esa conexión, se producirá también la cesación de todo procedimiento y la extinción de la pena.

9. *Cuándo no se inicia proceso*

No se puede iniciar proceso por rebelión, sedición o asonada o delito conexo con los anteriores, en los términos del numeral 2 de esta directiva, ni capturar

al que haya sido condenado por tales delitos, ni al que se encuentre simplemente procesado, siempre que tales delitos se hubieren cometido antes del 20 de noviembre de 1982.

10. *Cuándo se mantiene la condena*

Se mantendrá la condena y se seguirá el proceso, o se iniciará, si el delito está excluido de la amnistía, como es el caso de los homicidios fuera de combate cometidos con sevicia, inferioridad o indefensión de la víctima; las providencias que se dicten en este respecto, así lo determinarán.

11. *Espíritu de la ley*

El espíritu de la ley de amnistía es la paz, su recuperación, su afianzamiento, es la reconciliación entre todos los colombianos. Y es, en gran manera, la garantía de la justicia social, del respeto a la dignidad humana, de la seguridad de los colombianos. La aplicación de la ley debe mantener tales valores.

Belisario Betancur, Bernardo Gaitán Mahecha, Carlos Jiménez Gómez.

INSTRUCCIONES DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

(Para los fiscales en relación con el procedimiento aplicable en los casos de amnistía):

Señor Fiscal:

Es propósito de la Procuraduría General de la Nación que los señores fiscales de los tribunales superiores intervengan en forma activa para que estas corporaciones den estricto cumplimiento a la ley de amnistía...

Respecto de la aplicación del art. 4° de la ley 35 de 1982 me permito llamar la atención del señor fiscal sobre estos aspectos:

a) El trámite previsto no es el del art. 163 del Código de Procedimiento Penal, pues se negó expresamente en los debates realizados en el Congreso Nacional.

En la ponencia para segundo debate presentada por el honorable senador Germán Bula Hoyos se dice:

"Finalmente, la subcomisión consideró que el trámite establecido en el art. 163 del Código de Procedimiento Penal resulta muy engorroso, que implica el concepto previo del ministerio público, hace obligatoria la consulta de las providencias que se dicten en uno u otro sentido, razón por la cual, después de haberse pensando en el reenvío de los expedientes una vez dictadas las providencias por los tribunales superiores se optó por la fórmula establecida en el art. 705 del Código de Procedimiento Penal...

"Es que, como bien lo describió la subcomisión, si bien todos tenemos interés en que esta ley se aplique con seguridad y con seriedad, también resulta de mucha importancia la celeridad en el proceso..." (*Anales del Congreso*, núm. 67, 21 de octubre de 1982, pág. 804).

Y en la ponencia para segundo debate presentada por el honorable representante a la Cámara, Carlos Mauro Hoyos Jiménez, se reafirmó esta tesis así:

"El procedimiento por medio de auto interlocutorio distinto al trámite del art. 163 del Código de Procedimiento Penal, hace más rápida la aplicación de la amnistía..." (*Anales del Congreso*, núm. 67, 2 de noviembre de 1982, pág. 904).

En consecuencia, se trata de un auto interlocutorio que dictan las salas de decisión de los tribunales superiores sin concepto previo del ministerio público.

b) El auto interlocutorio que concede o niega la amnistía está sujeto a los recursos ordinarios, conforme a las normas del Código de Procedimiento

Penal, y podrán proponerlo el ministerio público y las demás partes en el proceso.

El honorable senador Bula Hoyos se expresó así sobre este tema, en su ponencia ya citada:

"Pero existen otras consideraciones que juzgo de mucha importancia para que se otorguen a los tribunales superiores las funciones ya comentadas. Son consideraciones de fondo a mi modo de ver, pues tienen que ver con la futura jurisprudencia nacional, sobre el derecho nuevo que se crea por esta ley.

"Me refiero, honorables senadores, a la posibilidad de recurrir ante la honorable Corte Suprema de Justicia las providencias dictadas por los tribunales superiores, con lo cual, como ya lo dije, se formará en Colombia una jurisprudencia importante, que garantice para el Estado colombiano y en un futuro y para las mismas fuerzas de la rebelión la seriedad, la honestidad de unas determinaciones que tanto tienen que ver con el sosiego nacional.

"Revisadas esas providencias por la honorable Corte, después de que han sido proferidas por los tribunales superiores, por los tres magistrados que integran la Sala de Decisión Penal el margen de acierto es mayor".

El honorable representante Hoyos Jiménez se expresó de esta manera en su ponencia:

"El artículo cuarto se refiere al procedimiento. Es conducente reparar la calidad de la autoridad que aplicará la ley: los tribunales superiores, y fue unánime la aceptación de la subcomisión de la fórmula para que ellos se encargaran del estudio de los distintos procesos, que es garantía para los implicados, por la jerarquía del fallador. El mismo recurso ante la Corte Suprema de Justicia es otra garantía y servirá además para que se unifique la jurisprudencia en este arduo tema de los delitos políticos que tanta controversia suscitan".

Atentamente solicito al señor fiscal avisar recibo de esta comunicación y mantener informado a este despacho sobre la aplicación de la ley de amnistía en los asuntos en que intervenga como representante del ministerio público.

Carlos Jiménez Gómez.

PROGRAMA ESPECIAL DE MICROEMPRESAS
DE REHABILITACIÓN

DECRETO 3286 DE 1982
(noviembre 20)

Por el cual se crea el Programa Especial de Microempresas de Rehabilitación
y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le otorga el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 8° de la ley 35 de 1982,

DECRETA:

Art. 1°.—Créase el Programa Especial de Microempresas de Rehabilitación para los beneficiarios de la amnistía concedida por la ley 35 de 1982 y para los habitantes de las regiones que hayan estado sometidas a enfrentamiento armado, con el propósito de ofrecerles una solución integral de vivienda y empleo.

Art. 2°.—Para los efectos del presente decreto, entiéndese por “Microempresas de Rehabilitación” aquellas unidades económicas creadas para desarrollar cualquiera de las actividades que más adelante se señalan, establecidas por iniciativa de las personas a que alude el artículo anterior y que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el manejo administrativo esté radicado en una o dos personas naturales.
2. Que sus ventas mensuales no excedan de 60 salarios mínimos.
3. Que el patrimonio de su propietario no exceda de 200 salarios mínimos.
4. Que ocupe hasta 15 empleados permanentes.

Art. 3°.—Tendrán acceso al Programa Especial de Microempresas de Rehabilitación todas las personas mayores de 18 años beneficiarios de la amnistía concedida por la ley 35 de 1982, en los términos estipulados en la misma y los habitantes de las zonas afectadas por acciones subversivas o enfrentamiento armado que señale el gobierno nacional.

Art. 4°.—Las actividades que realicen las microempresas de rehabilitación podrán ser de carácter industrial, agroindustrial, artesanal, comercial o de servicios.

Art. 5°.—El gobierno nacional ofrecerá a los propietarios de las microempresas de rehabilitación que se establezcan o amplíen, dentro del programa previsto por este decreto, el apoyo necesario en materia de capacitación, asistencia técnica (administrativa y de proceso), crédito y comercialización, para garantizar el adecuado funcionamiento de las mismas.

Art. 6°.—La capacitación y la asistencia técnica que requiera el Programa de Microempresas de Rehabilitación serán prestadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y por las demás entidades que señale el gobierno nacional, así como por las personas o entidades de carácter privado que quieran contratar o colaborar con el gobierno, en el proceso de su preparación y ejecución.

Art. 7°.—Para los efectos de financiación de las actividades industriales, agroindustriales, artesanales, comerciales o de servicios de las microempresas previstas por el presente decreto, sin perjuicio de los demás recursos que el Estado asigne para este programa, el Instituto de Fomento Industrial —IFI— y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—, dentro de sus respectivas disponibilidades presupuestales y de conformidad con las normas legales que los rigen, destinarán prioritariamente los recursos que señalen sus correspondientes juntas directivas para descontar los préstamos que se otorguen con tal fin a través de la Corporación Financiera Popular o de otras entidades que autorice el gobierno nacional.

Art. 8°.—Los préstamos a que se refiere el artículo anterior podrán ser respaldados con garantías personales o reales, o con las que otorgue el Fondo Nacional de Garantías de acuerdo con la reglamentación especial que al efecto apruebe su Junta Directiva.

Art. 9°.—Los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, así como las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal dentro de los lineamientos que al efecto determine el gobierno nacional, diseñarán en sus respectivas áreas de competencia, mecanismos adecuados de distribución que permitan una efectiva comercialización de los bienes y productos elaborados en las microempresas de rehabilitación.

Art. 10.—La Corporación Financiera del Transporte, con prelación a los demás programas que desarrolle, otorgará préstamos con los plazos e intereses preferenciales que determine su Junta Directiva para financiar la adquisición de taxis urbanos, rurales o fluviales, por parte de los beneficiarios de la ley 35 de 1982 y los habitantes de las regiones afectadas por acciones subversivas o enfrentamiento armado.

Art. 11.—El Instituto de Crédito Territorial y el Banco Central Hipotecario financiarán con carácter prioritario, sin perjuicio de los demás programas de vivienda que adelantan, la construcción de unidades habitacionales especiales cuyas características permitan su utilización simultánea para vivienda familiar y para el establecimiento de microempresas en los términos de este decreto.

Art. 12.—Para el logro de los objetivos señalados en el artículo 8° de la ley 35 de 1982 y en el presente decreto, los distintos programas contemplados en ellos serán cumplidos por los organismos públicos competentes con la cooperación de las empresas del sector privado que contraten con el gobierno o decidan prestarle su concurso, en especial si adelantan planes o proyectos de microempresas.

Art. 13.—El gobierno nacional, en cumplimiento del artículo 8° de la ley 35 de 1982, hará las asignaciones y traslados presupuestales y contratará los empréstitos internos y externos indispensables para el debido cumplimiento de este decreto, con arreglo a las normas legales pertinentes.

Art. 14.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de noviembre de 1982.

Diario Oficial núm. 36133 bis. noviembre 20 de 1982.

PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN
PARA BENEFICIARIOS DE LA AMNISTÍA
Y DEMÁS HABITANTES DE ZONAS
SOMETIDAS A ENFRENTAMIENTO ARMADO
O A ACCIONES SUBVERSIVAS

DECRETO 3287 DE 1982
(noviembre 20)

Por el cual se organizan diferentes programas de rehabilitación para los beneficiarios de la amnistía y demás habitantes de las zonas que hayan estado sometidas a enfrentamiento armado o a acciones subversivas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y en desarrollo del artículo 8° de la ley 35 de 1982,

DECRETA:

Art. 1°.—El sector público agropecuario, bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Agricultura, a través de sus diferentes entidades adscritas o vinculadas, desarrollará en favor de los beneficiarios de la amnistía y de los habitantes de las regiones que hayan estado sometidas a acciones subversivas o a enfrentamiento armado, de que trata el artículo 8° de la ley 35 de 1982, programas de crédito, vivienda rural, dotación de tierras, mercadeo, asistencia técnica agropecuaria, reforestación y desarrollo integral.

Art. 2°.—Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, otorgar a las personas de que trata el artículo anterior, crédito con destino a la construcción o reparación de vivienda rural, compra de tierras o legalización de predios baldíos y cultivos de pancoger.

Los intereses para los préstamos serán los más bajos que la Caja Agraria ofrece a los campesinos de menores ingresos y los plazos y condiciones de pago los más largos y adecuados que se otorguen para los créditos de fomento.

Párrafo.—Los deudores de la Caja dentro del presente programa podrán respaldar sus obligaciones con garantías personales o reales o con las que al efecto otorgue el Fondo Nacional de Garantías en cumplimiento de sus propias reglamentaciones.

Art. 3°.—Facúltase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para proceder a la dotación de tierras en favor de las personas a que se refiere el presente decreto, mediante la ejecución de programas de parcelación en unidades agrícolas familiares o empresas comunitarias.

Igualmente el Incora adelantará gratuitamente todas las acciones de titulación de baldíos en las regiones que han estado sometidas a enfrentamientos armados, o acciones subversivas, para lo cual organizará y dispondrá las comisiones de titulación que fueren necesarias.

Art. 4°.—El Instituto de Mercadeo Agropecuario dispondrá lo necesario para situar en las regiones a que se refiere el artículo 1° de este decreto, despensas de mayoristas y puestos de compras, de manera que se facilite a sus habitantes la distribución de bienes de consumo y el mercadeo de la producción agropecuaria de tales regiones.

Art. 5°.—A través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y del Inderena, se ofrecerán de inmediato a las personas de que trata el artículo primero de este decreto los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal.

El Inderena además apoyará las labores de repoblación forestal y desarrollo piscícola, mediante la realización en las diferentes regiones, de viveros, particularmente de especies nativas, y la construcción de estanques.

El HIMAT, con prelación a los demás programas que desarrolla, adelantará las labores de adecuación de los distritos de Lebrija en Santander y Sibundoy en el Putumayo. Igualmente adelantará las gestiones pertinentes para la construcción de los distritos sobre el río San Bartolomé en Antioquia y Guamuez en Putumayo.

Art. 6°.—El gobierno nacional tomará las medidas conducentes para dotar a los fondos ganaderos de recursos que les faciliten el otorgamiento de créditos en especie a las personas de que trata el artículo primero de este decreto.

Art. 7°.—El gobierno nacional hará las asignaciones y traslados presupuestales y contratará los empréstitos internos o externos que se requieran para lograr los recursos que el desarrollo de los programas previstos anteriormente requiera.

Art. 8°.—El presente decreto rige desde la fecha de su promulgación. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1982.

PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL ORDEN EDUCATIVO

DECRETO 3288 DE 1982
(noviembre 20)

Por el cual se establecen programas de rehabilitación social en el orden educativo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones, en especial de las que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 8° de la ley 35 de 1982,

DECRETA:

Art. 1°.—El Ministerio de Educación Nacional ejecutará a través de los organismos educativos oficiales y en coordinación con los organismos internacionales y nacionales y con todas las entidades que puedan ofrecerle servicios, los programas necesarios de rehabilitación social en el orden educativo de todas aquellas personas afectadas por la lucha armada o por acciones subversivas en las zonas en donde estas se presentaron.

Art. 2°.—El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el ICFES, establecerá un sistema especial de validación de cursos y obtención de títulos hasta el nivel medio vocacional, que se aplique no solo a quienes se beneficien de la amnistía, sino a los habitantes de las regiones que hayan estado afectadas por enfrentamiento armado o acciones subversivas, y a quienes por la situación de orden público a que se vieron sometidos, no pudieron culminar sus estudios u obtener sus títulos.

Art. 3°.—El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de las entidades administrativas, procederá a organizar y poner en marcha en las zonas afectadas en la forma indicada en los artículos anteriores, el proceso de nuclearización a través del programa del Mapa Educativo, disponiendo para ello los recursos humanos, técnicos y financieros que sean necesarios de acuerdo con los estudios realizados para dicho programa.

Art. 4°.—El Ministerio de Educación Nacional y los organismos educativos oficiales, establecerán un sistema de cupos y becas que faciliten el ingreso a cualquier nivel educativo, de los beneficiarios de la amnistía, de sus conyu-

ges, compañeras e hijos y de los demás habitantes de las zonas afectadas por enfrentamiento armado o acciones subversivas.

Art. 5°.—El Ministerio de Educación Nacional llegará a cabo a través del ICCE la reconstrucción y remodelación de los establecimientos educativos en las regiones que hayan estado afectadas por enfrentamiento armado o acciones subversivas y reubicará personal docente para que preste sus servicios en esas zonas.

Art. 6°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de noviembre de 1982,

Diario Oficial núm. 36133 bis, noviembre 20 de 1982.

Tribunal Superior de Medellín

LA ASONADA COMO DELITO POLÍTICO
PURO. CONEXIDAD CON EL HOMICIDIO,
EL INCENDIO Y EL TERRORISMO

Magistrado ponente, Dr. JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA

Diciembre 3 de 1982.

VISTOS:

Este proceso llegó al Tribunal por apelación de la sentencia de 10 de febrero de 1982, por medio de la cual, atendiendo las respuestas dadas a los cuestionarios en el consejo de guerra verbal, el Comando de la Cuarta Brigada condenó a los estudiantes sindicados Fernando Nicolás Montes Zuluaga y Juan Guillermo Benjumea Garro a la pena de 24 años de prisión para cada uno, como infractores del decreto 1923 de 1978, art. 5°. En la misma providencia, y en atención a las pertinentes disposiciones del Código de Justicia Penal Militar, se dio aplicación al art. 163 del C. de P. P. con relación a los otros dieciocho sindicados del proceso, resolución sometida a consulta. En el trámite de la instancia se presentaron alegaciones de absolución, anulación o contraevidencia de los veredictos por parte de los señores defensores, ratificadas por el señor Fiscal Segundo del Tribunal, quien demanda también la aplicación del citado art. 163 para los dos condenados.

La Sala, sin embargo, no acometerá el estudio del proceso y la evacuación de las apelaciones y consultas formuladas, pues encuentra que debe primero estudiar, como juez *a quo*, la posibilidad de dar en este caso aplicación a la ley 35 de 1982, que decretó amnistía general e incondicional para todos los delitos políticos propios e impropios cometidos con antelación al 20 de noviembre de 1982, fecha de su entrada en vigencia, con la única excepción de los delitos de homicidio cometidos fuera de combate y, a la vez, con sevicia, o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de estas condiciones. Debe entonces decidirse, en orden a ello, si se configura en el presente caso algún delito político y cuál, y, seguidamente, si el incendio, el homicidio y los actos terroristas que se imputaron unitariamente bajo la figura compleja del art. 5° del Estatuto de Seguridad, son o no delitos conexos amnistiados.

Hasta el momento, se ha asumido en el plenario el siguiente relato de los hechos:

“Los consignó el juzgado 108 de Instrucción Penal Militar, en interlocutorio de fecha octubre 28 de 1981, cuando al resolver la situación jurídica de los inculcados dijo:

«Según referencias procesales obrantes en la sumaria, el día miércoles catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, a las 11:00 de la mañana, transitaba por la calle 67 (Barranquilla) entre carreras 53 (Avenida del Ferrocarril), y la carrera 56 por la calzada norte en sentido oriente-occidente, una camioneta marca Ford F-100 modelo 1978, de placas oficiales OU-3510, conducida por Celedonio de Jesús Giraldo, llevando como pasajeros a sor Carmen Cañaverall López y el sacerdote Luis Ovidio Cañaverall Velásquez, cuando de repente apareció en frente de la entrada de la Universidad de Antioquia un grupo de jóvenes en su mayoría con el rostro cubierto, lanzando varias bombas incendiarias al interior del automotor y tratando de forzar las puertas para que no salieran sus ocupantes; el conductor Giraldo y el sacerdote Cañaverall Velásquez lograron salir por la puerta izquierda delantera; no así la monja Carmen Cañaverall López, que viajaba en la segunda banca, pereciendo, por la acción de las llamas producidas por el estallido de las bombas molotov. A medida que el vehículo se consumía por el fuego, grupos de personas jóvenes lanzaban piedras contra el automotor rompiéndole el vidrio del parabrisas. Es de anotar que aproximadamente a cien metros de la portería de la Universidad de Antioquia, por la calle 67, con dirección al puente de Barranquilla, se encontraba una patrulla del ejército en un dispositivo de seguridad desde las cuatro de la mañana del día en referencia».

“En síntesis, los anteriores fueron los hechos que generaron la dinámica procesal en el evento *sub examine*.

“El señor teniente coronel Hernán Torres Barrera, comandante del Batallón de Infantería núm. 10 “Girardot”, a través de informe fechado el 14 de octubre de 1981, da cuenta de los hechos materia de la presente investigación, dejando a la vez a disposición del Comando de la Cuarta Brigada a las personas capturadas en el lugar de los insucesos presuntamente vinculadas con los mismos, siendo un total de dieciséis personas las aprehendidas. El informe en referencia fue debidamente ratificado por el señor oficial que lo suscribe bajo la promesa de honor militar” (folios 698-99).

Sin embargo, no son esos todos los hechos, sino tan solo una parte de ellos. En realidad, el incendio y el homicidio con explosivos se cometieron en medio de un atentado sociopolítico revestido, como es de usanza en las operaciones estudiantiles de este tipo, de cierto cariz utópico y anarquista. Tales hechos se gestaron cuando algunos estudiantes extremistas de la Universidad de Antioquia decidieron celebrar un mitin para exigir de las autoridades nacionales la salida del país del vicepresidente de los Estados Unidos de Norteamérica, señor George Bush, quien a la sazón visitaba Colombia. La Universidad se encontraba ciertamente en calma, pero con la visita de dicho funcionario

de la política norteamericana coincidía, por esos días, el anuncio o la celebración de paro cívico de trasportes, razón por la cual una patrulla del ejército nacional fue destacada, desde tempranas horas de la madrugada, al sector de dicha Universidad y de Trasportes Botero Soto. El mitin (folios 37 fte., 92 vto., 785 fte. y otros) se desarrolló pacíficamente mientras estuvo en el interior de los claustros o predios universitarios, pero degeneró en motín (fls. 27 vto., 28 vto., 106 fte. y otros) al salir a la vía pública (calle Barranquilla) e interrumpir el tránsito de automotores para quemar el muñeco representativo del citado vicepresidente.

La indicada patrulla del ejército se encontraba en esos instantes sobre el llamado “puente Barranquilla” a 20 metros de la puerta por la que los manifestantes egresaron. Como elementos antagónicos, fue cuestión de verse (estudiantes y ejército) para que comenzara entre ellos una batalla en la que los estudiantes lanzaban piedras, injurias y bombas “molotov” y los militares disparaban “al aire” (a pesar de lo cual un niño fue herido en un brazo) y procedían luego a capturar a los antagonistas que pudieran y que a su criterio habían participado en los desórdenes. Celedonio Giraldo, conductor del vehículo incendiado —curiosamente, el único vehículo que en ese momento transitaba por el lugar con placas oficiales—, dice que de un momento a otro el tráfico fue obstruido por estudiantes encapuchados que colocaron sobre la vía pública el muñeco reseñado y hablaban con los conductores —fls. 806 fte.— (al parecer para exigirles “peaje”, según algún observador externo). Pero prácticamente al mismo tiempo lanzaron contra su camioneta varias bombas explosivas o incendiarias, mientras “estaban unos estudiantes... lanzándole piedras al ejército, que fueron los que no dejaron que se acercaran para apagar el carro” (fls. 807 fte.). Este mismo testigo oyó que los revoltosos gritaban vivas al M-19 (fls. 7 fte.).

Otras consignas de carácter rebelde o subversivo fueron escuchadas en tales momentos, y entre ellas:

“Abajo los títeres y muñecos del gobierno, perros desgraciados, asesinos hijueputas, abajo los opresores del pueblo” (Tte. Álvaro Gil Rodríguez, fls. 16 fte.).

“Exigimos la salida de Colombia del imperialista George Bush...”, fue lo que escuchó el civil Luis Eduardo Villegas (fls. 487 vto.).

“Arengaban y exclamaban contra la fuerza pública”, relata el profesor Javier Vallejo (fls. 525 vto.).

Que hubo pedrea lo declaran todos los circunstantes, comenzando por los militares que tomaron parte en los hechos y terminando por el testigo Luis Eduardo Villegas (fls. 488 fte.). El agente de tránsito Mario José Hueras, quien llegó al escenario de los acontecimientos pocos minutos después de comenzados, vio que “un grupo de personas se dedicaba a tirar piedra a los uniformados que se encontraban tratando de arreglar el orden...” (fls. 554 vto.), en lo que coincide precisamente con el ya citado conductor Giraldo (fls. 807 fte.). Pero tal vez sea el testimonio del mayor Marco Fidel Londoño,

al mando de la patrulla que controlaba el sector, el que contiene un relato más completo del conjunto de los hechos y su contextual origen:

“Siendo las cero tres de la mañana del día catorce de octubre del año en curso, se tomó el dispositivo de acuerdo a lo ordenado por el Comando de la Brigada, que correspondía a la jurisdicción de la Universidad de Antioquia; me encontraba a las once y treinta aproximadamente a orillas de la avenida Barranquilla, o calle, diagonal a la entrada de la misma; me correspondía controlar los soldados que quedaban hacia dicha calzada; fue cuando a las once y veinte u once y cuarto, me llamó la atención que en la puerta de la Universidad comenzaron a reunirse demasiados estudiantes para lo que pensé que era que iban a salir de estudiar; manifiesto que el tránsito se encontraba en ese momento normalmente, hasta que de un momento a otro salieron de cuatro a cinco individuos encapuchados, tapados la cara, con unos portaban un muñeco o un elemento grande, al parecer de trapo, cuya configuración era una camisa verde, un pantalón oscuro, del muñeco, por el lado izquierdo de la camioneta, corrijo por el lado izquierdo subiendo hacia el oriente, se aproximó un individuo de estatura mediana, delgado, vestía un buzo o camisa blanca a rayas, bluyín azul, el cual le lanzó unos objetos adentro de la camioneta, la fisonomía de los demás elementos no logré captarla por la rapidez como sucedieron los hechos, dichos sujetos una vez cometido ese hecho se arrimaron a la portería de la Universidad, no penetrando a ella donde se unieron a otros estudiantes, con el fin de retener la acción de la tropa, que se encontraba bajo el mando de nosotros, una vez hecho esto, nosotros tratamos de avanzar con el personal para permitir el libre tránsito del vehículo, pero unos veinticinco a treinta estudiantes que se encontraban en la calle, nos impidieron el paso, lanzándonos piedras, hago recabar que dentro de estos mismos elementos se encontraba el dicho sujeto de la camisa a rayas, como también el de la camisa verde, dentro de estos elementos, que nos lanzaron piedra, logré reconocer, o detallar, a un individuo de camisa blanca, manga larga, de jean azul, como también a un sujeto de camisa roja, manga larga, con jean azul; estos dado que nos permitieron observarlos ya que nos acercamos bastante, en vista del asedio de la piedra que tiraban dichos elementos, y aprovechando el apoyo de una patrulla del Batallón Girardot, decidimos rápidamente disolver dicha manifestación y fue como así los estudiantes, que estaban en la parte interna también empezaron a lanzarnos piedra, para lo que fue preciso entrar en acción directamente...”

Es también el ya indicado agente de tránsito quien señala, como verdad de a puño del proceso, que “nadie creía que en el vehículo que ardía había una persona” (fls. 554 vto.), pues de esto no se dieron cuenta siquiera los compañeros de la monja incinerada, o sean el conductor Giraldo y el presbítero Luis Ovidio Cañaverall López (fls. 805 fte. y 2 vto.).

Se ve, pues, con diáfana claridad, el carácter sociopolítico del acontecimiento total: no porque se trate de hechos ejecutados por un movimiento armado, o de un grupo de rebeldes o sediciosos, sino porque se ejecutaron en el curso

de una típica asonada, es decir, de una manifestación tumultuaria y violenta cuya finalidad era perturbar el orden público, alterar la paz social y requerir de las autoridades nacionales la salida del país del entonces vicepresidente de los Estados Unidos. Esas finalidades generales se concretaron en violenta oposición verbal y fáctica a una patrulla del ejército, a la que le impidieron —lo mismo que a los bomberos— acercarse al vehículo incendiado e imponer el orden. Se puede entonces asumir, según las enunciadas reseñas probatorias, que el incendio del vehículo se produjo, dentro de aquellos fines, como un medio para la perturbación del orden social y una directa provocación de enfrentamiento a la patrulla militar, apareciendo por tanto la asonada como delito-fin. La incineración de la religiosa fue sin duda una consecuencia material del incendio del vehículo, pero en modo alguno un hecho buscado o procurado por los revoltosos, para quienes a lo sumo podría esa muerte tomarse como culposa o imprudente. Siendo esto así, no se trata de un homicidio exceptuado de la amnistía legal, pues ni la sevicia ni la alevosía son compatibles con la incriminación a título de culpa.

Sea lo primero observar, desde el punto de vista jurídico, que se dan en el caso todos los elementos del tipo de asonada, tal como lo contempla el art. 128 del C. P. Cabe igualmente destacar que expresamente el Código incluye la asonada como *delito contra el régimen constitucional*, en lo que siguió la tradición colombiana que en el Código de 1936 cristalizaba contemplándola como uno de los “delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado”. Esto no sucede en otras legislaciones, en las que la asonada o motín es configurada, a veces, con los nombres de desacato o resistencia a la autoridad, como delito contra la administración pública y por ende fuera del ámbito de la delincuencia politicosocial propiamente dicha. A tono con esa tradición, la ley 35 de 1982 expresamente menciona la rebelión, la sedición y la asonada como delitos políticos puros u objetivos, a los que deben ser conexos los delitos comunes para que queden comprendidos por la amnistía. Con toda propiedad escribía, comentando el art. 144 del Código derogado, el profesor LUIS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ: “De esta disposición se deduce que la asonada no constituye un atentado directo contra el sistema constitucional vigente ni contra el gobierno nacional, como sucede con la rebelión; tampoco se caracteriza por el desconocimiento de sentencias, leyes, decretos o providencias de índole obligatoria, como ocurre con la sedición; ni es por su esencia un alzamiento en armas para conseguir los objetivos propuestos, requisito que es esencial en las infracciones antes mencionadas. El hecho no es otra cosa que una reunión tumultuaria, de carácter ocasional y transitorio, que en la mayoría de los casos tiene origen individual, carente de organización previa, dada su índole imprevista y momentánea” (*Derecho penal especial*, pág. 65). Y a los mismos tres delitos mencionados (rebelión, sedición y asonada) aludía el profesor RENDÓN GAVIRIA como “delitos típicamente políticos, dirigidos, en mayor o menor ámbito a modificar las condiciones internas del orden institucional del Estado, o alterar el orden público” (*Derecho penal colombiana*).

no, I, 33). Ciertamente que en este proceso no se ha indagado, condenado o resuelto por el cargo expreso de "asonada", pero ello no obsta a la aplicación de la amnistía general, pues, como bien lo indica la correspondiente Directiva presidencial (numeral 8, par. 4). "En caso de que la sindicación o la condena sean solamente por delito o delitos conexos con la rebelión, sedición o asonada (por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos), siendo como son políticos y estando probado que tienen esa conexidad, se producirá también la cesación de todo procedimiento y la extinción de la pena".

Como no cabe la menor duda de que la asonada constituye un delito político puro en el Código Penal y en la ley 35 de 1982, criterio que también la doctrina nacional ha asimilado, procede examinar si en este caso los otros delitos (incendio, homicidio y, eventualmente, terrorismo), son o no conexos con aquella y quedan de consiguiente también amparados por la amnistía.

Es de todos sabido y aceptado que "Los mismos beneficios (de los delitos políticos *per se*) han de acordarse, nacional e internacionalmente, para los delitos conexos con los políticos, que son, por sí mismos (objetivamente) delitos comunes, pero que guardan con un delito político (...) una estrecha relación teleológica de medio a fin, o ideológica de antecedente a consecuente, o estrictamente circunstancial (unidad espacio temporal —y motivacional— en la realización)" (*Derecho penal fundamental*, pág. 133). Es que los delitos conexos de que se trata, expone FONTÁN BALESTRA, "aparecen ligados al quehacer político por una conexión de sentido en el momento de la realización, conexión vinculada al móvil que los inspira" (*Tratado de derecho penal*, I, 414). En una forma muy sencilla y clara, signa JIMÉNEZ DE ASÚA que "hay delito conexo, cuando se comete una infracción de derecho común, en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento" (*Tratado de derecho penal*, III, 208). Es este mismo jurista quien advierte —y esto viene muy bien al caso por la índole utópica y anarquista de los movimientos políticos estudiantiles en nuestro medio— que "la vieja denominación de delitos anarquistas se ha remplazado por la de terrorismo" (ib., 237), teniendo ambos en común, en todo caso, el "fin de intimidación pública". Y aunque el asunto ha sido debatido, observa el insigne penalista que "la opinión doctrinal, sin embargo, no es partidaria de separar el acto de violencia inspirado en ideas anárquicas, de las formas delictivas de naturaleza política" (ib., 233-34), tesis compartida también por la autoridad de EUSEBIO GÓMEZ (*La delincuencia político-social*, pág. 45) y SILVIO RANIERI (*Manual de derecho penal*, I, 101) y que MILLÁN esclarece, siguiendo a QUINTANO, en el sentido de que ni siquiera es posible separar los delitos políticos y los delitos sociales o socioeconómicos (*Amnistía penal*, págs. 50-53).

La naturaleza sociopolítica del total acontecimiento de que se trata puede verse aún más clara, si se quiere, en la siguiente concatenación del sentido de los términos con que los propios testigos lo han expuesto:

Mitin: "Reunión donde se discuten públicamente asuntos políticos o sociales" (*Diccionario de la Real Academia Española*, pág. 883);

Motin: De él dice GOLDSTEIN, siguiendo de cerca la fuente anterior y las disposiciones jurídicas, que es un "movimiento de la multitud contra la autoridad constituida, como expresión de protesta contra alguna de sus disposiciones" (*Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, pág. 496);

Asonada: Reunión tumultuaria que en forma violenta exige de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones (C. P., art. 128);

Anarquismo: En filosofía política implica el pensamiento en una libertad absoluta y por tanto la oposición práctica a toda forma de coacción y control social; desde el punto de vista socioeconómico, se inspira en un igualitarismo utópico y absurdo. Los movimientos sociopolíticos en él inspirados no contienen un derrotero claro porque son confusos los ideales en que se fundan. El delito es para tales movimientos un medio de propaganda (la "propaganda por los hechos") y agitación, a fin de crear el ambiente de confusión y resentimiento social propicio a la destrucción de toda forma política organizada. El delincuente anarquista se caracteriza por su fe en los efectos redentores de la violencia, de suerte que de él podría decirse que objetivamente utiliza la violencia por la violencia misma, aunque subjetivamente crea en ella de un modo ciego para el rescate de la libertad total. "Ni el afán destructor que se le atribuye, ni las modalidades de su ejecución, ni el terror que suscita la calidad de los medios empleados para cometerlo, confieren al delito anarquista una individualidad que lo destaque de la categoría de los delitos sociales" y políticos, ha escrito EUSEBIO GÓMEZ (ob. cit., 45). Pero también autores más modernos, como RANIERI y JIMÉNEZ DE ASÚA, ya citados, consideran que el delito anarquista y el delito político no tienen entre sí diferencias formales ni materiales, sino a lo sumo ideológicas;

Terrorismo: Es el empleo de medios de destrucción colectiva, con peligro común y con el fin de crear ambiente de zozobra o perturbar el orden público, al tenor del art. 187 del C. P. Según JIMÉNEZ DE ASÚA, ya citado, es la nueva denominación que se ha acordado para los delitos anarquistas, pero parece obvio que en un momento dado cualquier movimiento subversivo podría valer-se de tales medios. No es, en la economía del nuevo C. P., un delito político por sí mismo, pero puede serlo, para el caso concreto de la ley de amnistía general, si se comete en conexión con un delito de rebelión, sedición o asonada. Esta ley habría podido hacer, pero no lo hizo, limitación alguna en tal sentido. No cabe aquí, por tanto, invocar las limitaciones de alguna doctrina internacional para negar el asilo u otorgar la extradición, pues esta doctrina se basa en un criterio no aplicable al caso de una amnistía interna (y que en todo caso solo la propia ley podía considerar relevante), a saber: el terrorista, en cuanto anarquista, no ofrece una peligrosidad circunscrita al campo en que lucha, sino que, al propender a la destrucción de toda organización social, encarna una "peligrosidad universal", razón por la cual los Estados buscan deshacerse de él y en consecuencia muchas veces lo extraditan, pero no lo asilan.

Pero si las cosas se quieren agotar hasta la evidencia indubitable, basta mirar en el proceso el comunicado estudiantil (fls. 520) en que se reivindica

el hecho total, se explica su motivación sociopolítica y se advierte —previo reconocimiento de la intencionalidad de la asonada y del incendio— sobre el carácter fortuito o en todo caso no doloso del homicidio de sor Carmen Cañaverall López, en los siguientes términos, trasunto fiel de la verdad histórica del caso, según el conjunto de las probanzas legales:

“Ese día se encontraba en el país el vicepresidente de EE. UU. y el movto. est. decidió protestar combativamente su presencia en esta tierra, y como repudio al capitalismo mundial salió a la calle; el ejército por su parte se encontraba custodiando la U. desde las primeras horas de la mañana; a eso de las once un carro oficial pasaba por la U. y se decide quemarlo como prueba de repudio al gobierno y a la burguesía. Del carro salen dos personas, el chofer y otra persona que venía en la otra banca, después nos enteramos de que eran militantes del cristianismo los ocupantes del vehículo «y que allí venía una monja que no pudo salir del vehículo». Los estudiantes, al ver salir los dos ocupantes continúan apedreando y quemando el carro oficial con completo desconocimiento de que allí se encontraba una persona. Los trabajadores de baldosería que laboran frente a la U. de A., los vecinos de la U., los curiosos, los estudiantes que observaban quemarse el carro, los que lo quemaron y aun el propio ejército burgués desconocían que allí se encontraba una persona...” comunicado que significativamente concluye así: *“A los estudiantes, a los explotados solo el avance de nuestra preparación armada para enfrentar el enemigo nos hará fuertes y evitará este tipo de accidentes y errores que bien son aprovechados para desprestigiar el movimiento de los trabajadores y de los demás explotados por conquistar un nuevo mañana!”*.

Si, pues, los estudiantes resolvieron ese día celebrar un mitin para protestar por la presencia del vicepresidente norteamericano en territorio de Colombia; si el mitin degeneró en motín o asonada al encontrarse los manifestantes con una patrulla del ejército que se hallaba en las inmediaciones de la Universidad de Antioquia; si de inmediato los estudiantes se dedicaron a injuriar a los militares y apedrearlos, impidiéndoles la protección del vehículo que los primeros habían incendiado como medio de provocación a la reyerta y con el claro fin de perturbar la paz social; si nadie se apercibió que en el vehículo había quedado una persona, porque al salir de su interior el conductor y un pasajero se pensó por todo el mundo que el automotor había quedado desocupado; si el incendio fue motor de la asonada y la muerte de sor Carmen Cañaverall consecuencia objetiva del incendio; si no era intención de los revoltosos atentar contra persona alguna de carácter civil o particular; si esta muerte se puede atribuir a los amotinados a lo sumo bajo la forma de imputación culposa y no se trata por lo mismo de un homicidio atroz que esté exceptuado de la amnistía; si la asonada es objetivamente un delito político y tanto el incendio como el homicidio y los actos terroristas o anarquistas aparecen como delitos conexos con ella; si todo ello sucede, como en efecto está probado en los autos, es indefectible la aplicación de la amnistía general en este proceso, cuyo origen sociopolítico se concreta aún más en la determinación de la infracción como “violación al artículo 5° del Estatuto de Seguridad”;

Primero, porque se trata de un estatuto dictado precisamente para controlar, en el tiempo de la “legalidad marcial”, el orden público y la seguridad interna del Estado, y, segundo, porque ese art. 5° reprime precisamente una figura criminosa compleja, en cuya unidad se absorben actos posibles de asonada, terrorismo, incendio, lesionales personales y/u homicidio.

Hay, sin embargo, una consideración adicional, muy relevante para el caso, que precisamente se patentiza con el planteo efectuado en último lugar. Hay una relación entre delito político puro y delitos comunes más íntima que la conexas: es la *complejidad*. La conexas supone pluralidad de infracciones: la complejidad, en cambio, supone una sola infracción de carácter pluriofensivo, una infracción que al mismo tiempo lesiona el bien político y el bien particular (cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, ob. cit., 208). En el delito complejo o compuesto, el precepto penal protege al tiempo varios bienes jurídicos, manteniendo unitaria la figura delictiva. En tal caso es la propia ley la que funde en una sola varias actividades, cada una de las cuales podría configurar un delito distinto y afectar un diferente interés jurídico. En el delito complejo lo más característico es la ausencia de concurso delictual, pese a la pluriofensividad de la conducta típica y a la posibilidad teórica de que el hecho total se descomponga en elementos, cada uno de los cuales es de suyo delito (delitos originarios elementales). Se trata, pues, del aunamiento legal de varias figuras delictivas en una sola unidad que desde luego ha de mantenerse para todos los efectos legales. De ellos dice la Corte, en cita prohijada por REYES, que surgen “cuando la ley considera como elemento estructural de un tipo delictivo o como circunstancia agravante de una infracción, hechos que, apreciados aisladamente, si ello fuera posible, constituirían por sí mismos delitos” (*La tipicidad*, pág. 169). Es precisamente el caso del artículo 5° del decreto 1923 de 1978 (Estatuto de Seguridad), como el de otras muchas de sus disposiciones: ha creado un delito complejo en su composición, pero unitario en su estructura jurídica y en su punibilidad, tomando como elementos varios delitos comunes y políticos. Ese delito unitario, pluriofensivo, complejo e innominado, por el que aquí se procesó, constituye indudablemente un delito político, pues atenta contra el orden público institucional, la paz social y la seguridad interior del Estado —al mismo tiempo que lesiona o amenaza bienes jurídicos privados como la vida, la integridad personal y la propiedad— y, además, en este caso, se ha perpetrado con fines o móviles políticos, así estos no se incrusten en un movimiento organizado de claras reglas, nitidos objetivos y rígida jerarquía, sino en un amotinamiento ocasional movido por ideas y sentimientos anarquistas y terroristas. Siendo esto así, como en verdad resulta serlo, no sería estrictamente necesario recurrir a la descomposición analítica del total y unitario suceso criminoso, buscando en él un delito político puro (la asonada) y recabando luego la conexas del mismo con los delitos comunes implicados en la incriminación (incendio, homicidio culposo, tal vez terrorismo), aunque hay que reconocer que el rastreo analítico coadyuva notablemente la claridad, la precisión y el carácter concluyente de las argumentaciones.

Una sola acotación de carácter procesal: al entrar en vigencia la ley de amnistía, el presente proceso estaba a despacho para sentencia de segunda instancia. Dado que la ley de amnistía no ordena al Tribunal Superior dar aplicación al art. 163 del C. de P. P., en el que se prevé un traslado previo al ministerio público, sino cesar el procedimiento por medio de auto interlocutorio en que se dé aplicación a la amnistía, la Sala adoptará de plano su decisión.

Así, entonces, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve: Por ministerio de la ley 35 de 1982 y en armonía con lo expuesto en la parte motiva, *se ordena cesar todo procedimiento penal* en esta causa que, por "violación al artículo 5° del decreto 1923 de 1978", se ha venido rituando contra los sindicados Fernando Nicolás Montes Zuluaga, Juan Guillermo Benjumea Garro, José Jairo Bedoya Castro, Orlando Rafael Jiménez Osorio, Guillermo Correa Arias, Oswaldo Gómez Ramírez, Luis Alberto Manrique Giraldo, Luis Javier Valencia Gómez, Julio Ignacio Villa Giraldo, Argemiro Manjarrés Baldovino, Gustavo Adolfo Ortega Tamayo, León Darío Bohórquez Gutiérrez, Juan Eugenio Ramírez Ramírez, Uriel Nicolás Olaya Herrera, Tulio Héctor Quintero Posada, Pedro Hernán Ospina Muñoz, Bernardo Luis Serna Gil, Oscar Darío Patiño Jiménez, Domingo Barrios Reyes y Teresita Betancourt Vargas. *Se decreta la libertad inmediata e incondicional de los detenidos Montes Zuluaga y Benjumea Garro.* Gocen todos los procesados de libertad definitiva. Vaya el proceso a los juzgados superiores de la ciudad (reparto), para su definitivo archivo. Déense los avisos legales.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO PENAL

Dr. HERNANDO BAQUERO BORDA

Señores

Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia
—Sala de Casación Penal—

Magistrado ponente: Dr. DANTE LUIS FIORILLO PORRAS
E. S. D.

Ref.: Apelación del auto que cesó todo procedimiento
contra Fernando Nicolás Montes Z. y otros

El Tribunal Superior de Medellín, por auto del 3 de diciembre de 1982, ordenó la cesación de todo procedimiento contra Fernando Nicolás Montes Zuluaga y otros, señalados como autores de los delitos establecidos en el art. 5° del decreto 1923 de 1978, por considerar que se daban los presupuestos para concederles la amnistía consagrada en la ley 35 de 1982.

El señor Fiscal 2° de la citada corporación interpuso el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el que le fue concedido en proveído del quince de diciembre del año pasado.

El honorable magistrado sustanciador, en auto del veintisiete de enero del corriente año ordenó correr traslado al ministerio público de este asunto y luego fijarlo en lista por el término legal.

En consecuencia, es la oportunidad para que esta Procuraduría Primera Delegada en lo Penal emita el concepto de rigor.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En atención a que el auto del 27 de enero de 1983, suscrito por el honorable magistrado sustanciador, a quien se dirige este concepto, no hizo un pronunciamiento particular sobre la procedencia del recurso de apelación, el ministerio público estima que debe dar su opinión sobre este tema y para el efecto expone lo siguiente:

1. *Naturaleza jurídica de la providencia.*—El art. 4° de la ley 35 de 1982, "por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restableci-

miento y preservación de la paz", establece que el respectivo tribunal dispondrá la cesación de procedimiento "...por medio de auto interlocutorio...".

El art. 196 del Código de Procedimiento Penal dispone, como regla general, que los autos interlocutorios son apelables, y distingue su efecto —devolutivo o suspensivo— según se trate de providencia dictada en el sumario o en el juicio.

La misma ley procesal establece las excepciones, vale decir, los casos en que un auto interlocutorio carece del recurso de alzada. A título de ejemplo se citan estos: el que decide la solicitud de *habeas corpus* —C. de P. P. art. 422—, el que niega recibir indagatoria —art. 384, *ibidem*—, el que resuelve un conflicto de competencia —C. de P. C. art. 140—, los que deciden impedimentos y recusaciones, etc.

La ley 35 de 1982 no estableció excepciones en materia de recursos, luego la providencia dictada en cumplimiento de ese ordenamiento, por ser de naturaleza interlocutoria (art. 4º), tiene recurso de alzada.

2. *La medida judicial para extinguir la acción penal y la sanción.*—En pleno acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (C. P., art. 78), la ley 35 de 1982 dispuso que el reconocimiento de la amnistía por el respectivo Tribunal Superior determinaba "*la cesación de procedimiento*".

Esta es la medida procesal que ofrece la legislación colombiana para el caso de "...que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse...". Ejemplo típico de esta situación es el reconocimiento de la amnistía que impide la continuación del proceso en curso —propia— y extingue la pena impuesta en sentencia ejecutoriada —impropia—.

El art. 196 del Código de Procedimiento Penal prescribe que la apelación del auto del art. 163 siempre será en el efecto suspensivo, como el de proceder y el sobreseimiento definitivo.

3. *El art. 163 del Código de Procedimiento Penal.*—El examen de los antecedentes de la ley 35 de 1982 enseña que en los debates del Congreso se hizo expresa mención a esta norma, y de lo único que se prescindió fue de la intervención del ministerio público con el fin de agilizar la tramitación. Así, el ponente para segundo debate en el Senado, honorable senador Germán Bula Hoyos, se expresó de esta manera:

"Finalmente, la subcomisión consideró que el trámite establecido en el art. 163 del Código de Procedimiento Penal resulta muy engorroso, que implica el concepto previo del ministerio público, hace obligatoria la consulta de las providencias que se dicten en uno u otro sentido, razón por la cual, después de haberse pensado en el reenvío de los expedientes, una vez dictadas las providencias por los tribunales superiores a dicho artículo, se optó por la fórmula establecida en el art. 705 del Código de Procedimiento Penal...

"Es que, como bien lo describió la subcomisión, si bien todos tenemos interés en que esta ley se aplique con seguridad y con seriedad, también resulta de mucha importancia la celeridad en el proceso..." (*Anales del Congreso*, núm. 61, 21 de octubre de 1982, pág. 804).

Sobra comentar a la honorable Sala que la mención del art. 705 del estatuto procesal resulta superflua, pues la disposición se refiere a las autoridades

a quienes se debe comunicar la decisión sobre amnistía. Por este motivo en nada suple el trámite propio del art. 163 mencionado.

El honorable representante a la Cámara, Carlos Mauro Hoyos, al rendir ponencia para segundo debate a esta corporación expresó:

"El procedimiento por medio de auto interlocutorio distinto al trámite del art. 163 del Código de Procedimiento Penal, hace más rápida la aplicación de la amnistía..." (*Anales del Congreso*, núm. 67, 2 de noviembre de 1982, pág. 904).

Es más: vale la pena recordar que el gobierno, por intermedio del señor ministro de Justicia doctor Bernardo Gaitán Mahecha propuso, lisa y llanamente, la aplicación del art. 163 del Código de Procedimiento Penal, lo cual, como ya se señaló, no aceptó el Congreso en cuanto a la intervención del ministerio público (*Anales del Congreso*, núm. 51, 5 de octubre de 1982, págs. 664 y 665).

En definitiva, como en la legislación no existe otra "cesación de procedimiento" distinta de la establecida en el art. 163 del Código de Procedimiento Penal, forzoso es concluir que esta disposición se aplica con todas sus consecuencias jurídicas, omitiéndose solamente en su trámite la intervención del ministerio público.

4. *El propósito del legislador.*—El examen de los antecedentes de la ley 35 de 1982 pone en evidencia que el ánimo de los autores de la ley fue el de que la decisión judicial sobre la amnistía y la cesación de procedimiento tuviera apelación.

En el informe para segundo debate dijo el honorable senador Bula Hoyos: "Pero existen otras consideraciones que juzgo de mucha importancia para que se otorguen a los tribunales superiores las funciones ya comentadas. Son consideraciones de fondo a mi modo de ver, pues tienen que ver con la futura jurisprudencia nacional, sobre el derecho nuevo que se crea por esta ley.

"Me refiero, honorables senadores, a la posibilidad de recurrir ante la honorable Corte Suprema de Justicia de las providencias dictadas por los tribunales superiores, con lo cual, como ya lo dije, se formará en Colombia una jurisprudencia importante, que garantice para el Estado colombiano y en un futuro y para las mismas fuerzas de la rebelión la seriedad, la honestidad de unas determinaciones que tanto tienen que ver con el sosiego nacional.

"Revisadas esas providencias por la honorable Corte, después de que han sido proferidas por los tribunales superiores, por los tres magistrados que integran la Sala de Decisión Penal, el margen de acierto es mayor". (*Anales del Congreso*, núm. 61, 21 de octubre de 1982, pág. 804).

Este propósito lo compartió el representante Carlos Mauro Hoyos al rendir ponencia para segundo debate, en estos términos:

"El artículo cuarto se refiere al procedimiento.

"Es conducente reparar la calidad de la autoridad que aplicará la ley: los tribunales superiores; y fue unánime la aceptación en la subcomisión de la fórmula para que ellos se encargaran del estudio de los distintos procesos,

que es garantía para los implicados, por la jerarquía del fallador. El mismo recurso ante la Corte Suprema de Justicia es otra garantía y servirá además para que se unifique la jurisprudencia en este arduo tema de los delitos políticos que tanta controversia suscitan". (*Anales del Congreso*, núm. 87, 2 de noviembre de 1982, pág. 904).

En opinión de esta procuraduría delegada, la naturaleza jurídica de la providencia contemplada en la ley 35 de 1982 —auto interlocutorio— y su contenido —reconocimiento de la amnistía y cesación de procedimiento— hacia innecesario aludir en forma expresa al recurso de apelación, que es propio de los autos interlocutorios como el previsto en el art. 163 del Código de Procedimiento Penal, a menos que de manera manifiesta se exceptúe de esta garantía procesal.

Ni en los debates que precedieron a la ley 35 de 1982 ni en su mismo texto aparece el propósito de prescindir del recurso de apelación. Y si esa excepción no se estableció en forma clara y expresa, por la vía de la interpretación no es posible consignarla contrariando así el ordenamiento jurídico vigente y el deseo del legislador consagrado en los párrafos arriba transcritos.

5. *Antecedentes legislativos.*—La ley 37 de 1981, por la cual se declara una amnistía condicional, reguló de manera especial la apelación y la consulta de la providencia que reconocía la amnistía en sus arts. 9 y 12, con lo que se quiere significar que cuando el legislador tiene el propósito de apartarse del régimen ordinario de los recursos, lo establece en forma expresa.

La honorable Sala de Casación Penal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta materia en providencia del 8 de setiembre de 1981 (magistrado ponente, doctor ALFONSO REYES E., jurisprudencia de LÓPEZ MORALES relativa al año de 1981, págs. 529 a 532).

6. *La competencia.*—Se ha sostenido que la honorable Sala de Casación Penal carece de competencia para conocer por apelación o consulta las decisiones que se tomen con fundamento en la ley 35 de 1982, porque a ellas no se hace expresa referencia ni en la Constitución Nacional ni en el Código de Procedimiento Penal y tampoco en esa ley.

A ello se replica que, evidentemente, en la Constitución Nacional no aparece referencia al tema en estudio, ya que el numeral 19 del art. 76 solo prescribe que la amnistía por delitos políticos se concederá por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara.

El Código de Procedimiento Penal se refiere a la amnistía y al indulto en el capítulo V del título 2° del libro 4°, y el art. 703 dispone: "*Aplicación de la ley de amnistía.* Corresponde al presidente de la república, de acuerdo con la Constitución Nacional, aplicar la ley que haya decretado amnistías, mediante el procedimiento en ella indicado". (Subrayamos).

Se quiere significar con estas referencias que no existe en Colombia un procedimiento general para la aplicación de la amnistía y el indulto. En las oportunidades en que estos beneficios se han ofrecido, la correspondiente ley ha determinado la competencia y el trámite para su reconocimiento. Unas

veces se han creado tribunales *ad hoc*, como ocurrió en el decreto legislativo 328 de 1958, y en todas las ocasiones se ha señalado un procedimiento particular y a este efecto se recuerdan: el decreto 1647 de 1952, el decreto 328 de 1958, la ley 37 de 1981 y el decreto 474 del 19 de febrero de 1982 (aparecen publicados en los *Anales del Congreso*, núm. 45, 27 setiembre de 1982).

La ley 35 de 1982, a nuestro juicio con todo acierto, no estableció un trámite especial, pues se remitió a la cesación de procedimiento contemplada en el art. 163 del estatuto ya varias veces mencionado en este escrito, con la sala salvedad de que no intervendría el ministerio público para agilizar la tramitación de la amnistía. Y en materia de competencia, expresamente la confirió a los tribunales superiores de distrito judicial.

Si el legislador hubiese querido establecer excepciones en materia de recursos o de consulta de la cesación de procedimiento, lo habría consagrado claramente en la ley 35 de 1982. La referencia expresa a instituciones procesales del ordenamiento vigente, exime al legislador de repeticiones inútiles pero si su intención hubiese sido otra, se repite, la habría consagrado en forma indubitable en la citada ley.

Pero, en últimas, si con las transcripciones que se hicieron de las ponencias en cuanto a la brevedad del trámite se entendiera que se suprimieron la intervención del ministerio público y la consulta, de todas maneras el recurso de apelación queda a salvo por las claras explicaciones contenidas en los debates y porque no se excluyó en forma expresa en la ley que se comenta.

Síguese de lo acabado de exponer que si la ley 35 de 1982 otorgó competencia a los tribunales superiores de distrito judicial para la aplicación de la amnistía, y no negó expresamente el recurso de apelación que lo tienen las providencias que reconocen esa gracia, por el doble carácter de auto interlocutorio y de cesación de todo procedimiento, habrá de concluirse que la segunda instancia corresponde a la Corte Suprema de Justicia (art. 151, num. 4°, de la Const. Nal., y 32, num. 3°, del C. de P. P.), porque en materia penal esas corporaciones tienen como superior inmediato a la Sala de Casación Penal.

En conclusión, a juicio del ministerio público las decisiones adoptadas por los tribunales superiores con apoyo en la ley 35 de 1982 tienen apelación y consulta ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

EL PROCESO OBJETO DE ESTE ESTUDIO

1. *Desarrollo del proceso.*—Los hechos investigados en este proceso tuvieron ocurrencia el 14 de octubre de 1981, aproximadamente a las once y media de la mañana en la ciudad de Medellín, cuando el vehículo de placas OU 3510, camioneta Ford, modelo 1975, perteneciente a la comunidad de los Terciarios Capuchinos, que dirigen la Cárcel de Menores de Machado —Escuela de Trabajo San José— (fls. 631 a 633) transitaba por la calle denominada Barranquilla en sentido de oriente a occidente. Frente a las instalaciones de la Universidad

de Antioquia el automotor fue sorpresivamente interceptado por unos individuos que ocultaban su rostro, quienes por las ventanillas lanzaron elementos u objetos inflamables que produjeron el incendio del vehículo, la muerte por incineración de la religiosa sor Carmen Cañaverál López y lesiones en el sacerdote Luis Ovidio Cañaverál.

La investigación penal se inició el mismo día por el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar (fl. 15), que auxiliado por otros funcionarios de esta jurisdicción recibió indagatoria a los detenidos, testimonio a quienes dijeron haber presenciado los acontecimientos, a más de la práctica de otras diligencias investigativas.

El 28 de octubre de 1981 el despacho judicial mencionado dictó auto de detención contra algunos de los capturados como autores del delito contemplado en el art. 5° del decreto 1923 de 1978, y dejó en libertad a los demás (fls. 342 a 361).

La investigación penal continuó y el Auditor Auxiliar 74 de Guerra de Medellín solicitó al juez de primera instancia —comandante de la Cuarta Brigada— convocar consejo de guerra verbal para juzgar a José Jairo Bedoya, Tulio Héctor Quintero, León Darío Bohórquez, Oscar Darío Patiño, Argemiro Manjarrés, Fernando Nicolás Montes, Orlando Rafael Jiménez y Juan Guillermo Benjumea, en calidad de coautores del delito descrito en el art. 5° del decreto 1923 de 1978 (fls. 698 a 705).

El comandante de la Cuarta Brigada —juez de primera instancia— convocó el consejo de guerra verbal y designó el personal que debía intervenir en él.

Las sesiones del consejo se iniciaron el 14 de enero de 1982 (fl. 776), se clausuró la etapa investigativa el 28 de este mes (fl. 828) y al día siguiente la presidencia del consejo tomó estas determinaciones: formuló cuestionarios a los acusados Fernando Nicolás Montes y Juan Guillermo Benjumea por estos hechos: daño en bienes del Estado, la muerte de sor Carmen Cañaverál López y lesiones que incapacitaron por dieciocho días, sin consecuencias, al sacerdote Luis Ovidio Cañaverál (fls. 127, 136, 243, 530, 626 a 632, 767 a 774 y 828), descripción que sin duda corresponde a los tipos delictivos contemplados en el art. 5° del decreto 1923 de 1978. Como no encontró mérito para formular cargos a los demás acusados, los desvinculó de la corte marcial y los puso a disposición de la Segunda Estación de Policía de Medellín para que respondieran por una de las infracciones previstas en el art. 7° del decreto 1923 de 1978 (fl. 829).

Los cuestionarios fueron contestados afirmativamente por los vocales (fls. 767 a 774 y 841) y se convocó para el 10 de febrero de 1982 para la lectura de la sentencia.

En esta fecha se pronunció el fallo de primer grado así: se acogió el veredicto de los vocales y se condenó a Fernando Nicolás Montes y Juan Guillermo Benjumea a 24 años de prisión, como autores de los delitos contemplados en el art. 5° del decreto 1923 de 1978; y se dispuso la cesación de todo procedimiento contra las demás personas vinculadas al proceso (fls. 843 a 863).

El proceso se remitió al Tribunal Superior Militar en apelación del fallo de primer grado y cuando se daba el trámite correspondiente a la segunda instancia, el gobierno nacional levantó el estado de sitio a partir del veinte de junio del año pasado, por decreto 1674. En consecuencia, el magistrado sustanciador dispuso remitir el informativo al Tribunal Superior de Medellín por competencia (fl. 885).

El señor Fiscal 2° del Tribunal Superior de Medellín, en concepto del 17 de noviembre de 1982, solicitó a la corporación aplicar en favor de los condenados Montes Zuluaga y Benjumea Garro el art. 163 del Código de Procedimiento Penal porque, en su opinión, respecto de ellos concurrían las mismas circunstancias que apoyaron la cesación de procedimiento para los demás indagados. Subsidiariamente propuso declarar la contraevidencia de los veredictos (fls. 949 y siguientes).

Finalmente, el Tribunal Superior de Medellín en proveído del 3 de diciembre de 1982 ordenó la cesación de procedimiento contra todos los acusados en este proceso, porque a su juicio tenían derecho a la amnistía consagrada en la ley 35 de 1982 (fls. 963 a 977).

El representante del ministerio público interpuso el recurso de apelación en escrito del 7 de diciembre y le fue concedido en auto del 15 de este mismo mes.

El honorable magistrado sustanciador en proveído del 27 de enero de 1983 dispuso dar a la apelación el trámite contemplado en los artículos 202 y 566 del Código de Procedimiento Penal.

2. *Fundamentos del auto que declaró la cesación de procedimiento.*—El Tribunal Superior de Medellín apoyó su determinación en estas razones:

a) El incendio y el homicidio con explosivos investigados en este proceso se cometieron en medio de un atentado sociopolítico, "...como es de usanza en las operaciones estudiantiles de este tipo, de cierto cariz utópico y anarquista..." (fl. 965). En opinión de la Sala de Decisión, la calma reinaba en predios de la Universidad de Antioquia, se realizaron mitines para protestar por la visita a Colombia del vicepresidente de los Estados Unidos de Norteamérica señor George Bush, se paseaba un muñeco que representaba a esta persona y al salir a la vía pública e interrumpir el tránsito de automotores, se produjo el enfrentamiento con una patrulla del ejército que se encontraba a 20 metros de la puerta por la que los manifestantes abandonaron los terrenos de la Universidad. Se lanzaron bombas, piedras e injurias; y de su parte los militares dispararon "al aire" (mas sin embargo un niño fue herido en el brazo) y capturaron a algunas personas. Fue en estas circunstancias, en la interpretación del Tribunal, que se produjo el atentado contra el vehículo que conducía el señor Celedonio Giraldo (fls. 965 y 966).

La providencia transcribe frases de los testimonios relativas a la protesta de los manifestantes por la visita del vicepresidente George Bush y se detiene en las declaraciones bajo juramento rendidas por el agente de tránsito Mario Joselín Huertas y el cabo primero Marco Fidel Londoño (que no "mayor" como se lee al folio 967).

Se concluye esta parte de la providencia en el sentido de que se trató "...de una manifestación tumultuaria y violenta cuya finalidad era perturbar el orden público, alterar la paz social y requerir de las autoridades nacionales la salida del país del entonces vicepresidente de los Estados Unidos..." (fl. 968). El incendio del vehículo, agrega el auto, constituyó "un medio para la perturbación del orden social" y una provocación directa a la patrulla militar, configurándose así la asonada (fls. 969 y 970).

b) En cuanto a los demás hechos ocurridos se expresó así el Tribunal, luego de reiterar la existencia del delito de asonada: "...La incineración de la religiosa fue sin duda una consecuencia material del incendio del vehículo, pero en modo alguno un hecho buscado o procurado por los revoltosos, para quienes a lo sumo podría esa muerte tomarse como culposa o imprudente. Siendo esto así, no se trata de un homicidio exceptuado de la amnistía legal, pues ni la sevicia ni la alevosía son compatibles con la incriminación a título de culpa" (fl. 969).

Estos ilícitos, conexos al de asonada, en los términos de la ley 35 de 1982, constituyen también infracciones penales de "tipo político" y en orden a apoyar este concepto, el Tribunal transcribe comentarios de doctrinantes extranjeros (fls. 970 a 973).

c) El Tribunal, en orden a reforzar su tesis de que los ilícitos investigados en este asunto tienen naturaleza política, arguye que el decreto 1923 de 1978, llamado Estatuto de Seguridad, tiene un cariz eminentemente sociopolítico "...primero, porque se trata de un estatuto dictado precisamente para controlar, en el tiempo de la «legalidad marcial», el orden público y la seguridad interna del Estado, y, segundo, porque ese art. 5° reprime precisamente una figura criminosa compleja, en cuya unidad se absorben actos posibles de asonada, terrorismo, incendio, lesiones personales y/u homicidio" (fl. 975). Así, pues, concluye que ni siquiera resulta necesario descomponer la figura compleja del art. 5° ni recurrir a la asonada y tampoco a la conexidad, porque las infracciones penales contenidas en ese estatuto constituyen, por sí mismas, delitos políticos (fl. 976).

En definitiva, el Tribunal Superior de Medellín, si bien en la parte motiva aludió al reconocimiento de la amnistía, sin embargo en la resolutive solo se pronunció por la cesación de procedimiento contra todos los acusados por la comisión del delito contemplado en el art. 5° del decreto 1923 de 1978, y dispuso la libertad de Fernando Nicolás Montes y Juan Guillermo Benjumea.

3. *Concepto del ministerio público.*—Esta Procuraduría Delegada no comparte el criterio expuesto por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín que dictó el auto del 3 de diciembre de 1982 que dispuso la cesación de procedimiento contra todos los acusados en este asunto, y al efecto expone a la honorable Sala de Casación Penal estas razones:

1ª) *Estado del proceso al momento de dictarse el auto del 3 de diciembre de 1982.*—Es sabido que este asunto llegó al Tribunal Superior de Medellín en apelación de la sentencia de primera instancia dictada por el presidente

del consejo de guerra verbal que juzgó a los acusados en esta causa. En consecuencia, la jurisdicción ordinaria estaba y está en la obligación legal de respetar la calificación jurídica que de los hechos se hizo por la jurisdicción militar. Si no se compartía el criterio consagrado en la convocatoria del consejo de guerra verbal, en los cuestionarios y en la sentencia, bien podía aquella corporación, aun de oficio, declarar la nulidad de la actuación, según lo determina el numeral 5° del art. 210 del Código de Procedimiento Penal. Pero si su desacuerdo apuntaba más bien al veredicto del jurado, como lo sugirió el fiscal de la corporación, habría podido declarar las respuestas de los vocales contrarias a la evidencia procesal.

La calificación que de los hechos hizo la justicia militar para ubicarlos en el marco del art. 5° del decreto 1923 de 1978, debía ser acatada por la jurisdicción ordinaria, a más de lo expuesto, por estos otros motivos:

a) *La constitucionalidad del decreto 1923 de 1978.*—La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de octubre de 1978 que aparece publicada en la *Gaceta Judicial* núm. 2397 —jurisprudencia constitucional— páginas 231 y ss., declaró exequible el citado estatuto casi en su totalidad. Y en cuanto al art. 5°, se dijo en el fallo que apenas reestructuraba una figura delictiva ya existente y que por tanto era exequible dentro de las facultades que el gobierno puede ejercer durante el estado de sitio (págs. 236, 237 y 240).

Aún más: las aclaraciones y los salvamentos de voto no impugnaron el art. 5° y para los fines que se propone este concepto, resalta como cuestión de la mayor importancia el salvamento de voto suscrito por los distinguidos magistrados José María Velasco Guerrero y Gustavo Gómez Velásquez, quienes sostuvieron: que el decreto 1923 atemperaba en algunas de sus disposiciones las penas establecidas en la legislación ordinaria vigente para esa época, como era el caso del art. 260 del Código Penal, modificado por el 2 del decreto 522 de 1971; y, "La vaga tipificación de los delitos señalados en los arts. 4° y 5°, destruye numerosas figuras bien estructuradas en el Código Penal sobre delitos contra la salud y la integridad colectivas" (págs. 254 y 257).

En consecuencia, si el estatuto a que se ha hecho referencia fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, estaba vigente para la época de los hechos investigados y la jurisdicción militar lo aplicó en pronunciamientos no revocados por autoridad judicial competente, el Tribunal Superior de Medellín estaba en la obligación ineludible de acatar esas decisiones. La corporación disponía de medios legales en la segunda instancia para corregir el error en que a su juicio se había incurrido, bien en la calificación de los hechos o bien en los veredictos.

b) *El principio de favorabilidad.*—Se podría pensar que el Tribunal Superior de Medellín recurrió al criterio de favorabilidad y calificó los hechos como asonada para que los acusados quedaran amparados con la amnistía de la ley 35 de 1982.

Lo primero que debe afirmarse es que el Tribunal en la providencia que se estudia no hace alusión alguna al principio de favorabilidad. Pero en la

hipótesis de que lo hubiera tenido en cuenta, ello sería ilegítimo porque "...para escoger la norma más benigna, lo que realmente importa es que la nueva coincida con la anterior en la descripción típica del punible, pues la denominación jurídica, en sí misma, solo tiene en la ley sustancial el valor de permitir la determinación de un elenco de conductas afines. Establecido que coinciden, resta comparar sus respectivas sanciones para seleccionar la de menor intensidad y significación punitiva". (Casación del 28 de setiembre de 1982, publicada a la página 194 de los extractos de jurisprudencia correspondientes al tercer trimestre de 1982).

Como la descripción típica del art. 5° del decreto 1923 de 1978 corresponde a un delito contra la integridad colectiva, según el fallo que lo declaró constitucional y el salvamento de voto que se destacó, el Tribunal estaba obligado a mantener este criterio para determinar un tipo delictivo más favorable en la nueva legislación penal. La corporación optó por desconocer los pronunciamientos judiciales de la primera instancia y el fallo de la Corte Suprema y calificar ella nuevamente los acontecimientos.

Y algo más: si se aplica el segundo criterio expuesto por la Corte Suprema al finalizar la transcripción anterior, se concluye que la sanción prevista para el delito complejo contemplado en el art. 5° del decreto 1923 de 1978 es más favorable respecto de la legislación ordinaria vigente para octubre de 1981. (En primera instancia a los dos condenados se les impuso 24 años de prisión a cada uno). En efecto: conforme al Código Penal de 1980 se trataría de un concurso de delitos con aplicación de los arts. 128, 324, numeral 3°, 332, 339 y 370, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 26, 27 y 28 de este estatuto (máximo de 30 años de prisión).

En consecuencia, tampoco por el principio de favorabilidad resultaría aceptable la posición asumida por el Tribunal Superior de Medellín, pues de admitirse la asonada y las demás infracciones penales, habría que aplicar las normas sobre concurso de delitos que permiten elevar la sanción básica hasta el límite señalado en el art. 28 de la legislación vigente —30 años de prisión—.

c) *El Tribunal no respetó la unidad consagrada en el art. 5°. Delito complejo o compuesto.*—Estimó que los hechos correspondían a incendio, actos terroristas y homicidio culposo en "conexidad" con "asonada". Ignoró las lesiones que sufrió el sacerdote Luis Ovidio Cañaverál y el daño en el vehículo en perjuicio de la comunidad de los Religiosos Terciarios Capuchinos.

Si el proceso se hubiese encontrado en la etapa del sumario, era lícito hacer una calificación de los hechos investigados para los fines de la ley 35 de 1982. Pero como ya se había dictado sentencia de primer grado, la corporación estaba en el deber de respetar los pronunciamientos que se habían hecho, continuar la tramitación, y hacer las declaraciones que dentro de su competencia le ofrecía la ley procesal.

Advierte el ministerio público que el Tribunal ni siquiera respetó la cesación de procedimiento pronunciada en el fallo de primera instancia en favor de los acusados desvinculados el consejo de guerra "...por cuanto el hecho

imputado no lo cometieron" (fl. 862), pues en el proveído que se viene examinando otra vez hizo esa declaración pero por amnistía, motivo este que en nada beneficia a los acusados frente a la manifestación anterior.

2ª) *La calificación de asonada dada a los hechos investigados.*—El Tribunal Superior de Medellín no solamente incurrió en el dislate jurídico de cambiar la calificación dada a los hechos por la autoridad judicial competente, en pronunciamientos que debían ser acatados, mientras no fueran revocados o declarados inválidos en la segunda instancia, sino que expuso el desarrollo de los acontecimientos con desconocimiento de la realidad procesal.

La simple lectura de la prueba allegada al informativo enseña que una patrulla del ejército se instaló desde las cuatro de la mañana en predios aledaños a la Universidad de Antioquia (Puente Barranquilla); que las actividades docentes discurrían normalmente hasta el momento —aproximadamente once y treinta de la mañana— en que coincidieron estos dos acontecimientos: los estudiantes que portaban un muñeco que representaba al vicepresidente de los Estados Unidos de Norteamérica salieron a la calle Barranquilla, y en ese momento se detuvo —frente a los predios universitarios— el automotor con placas oficiales que conducía el señor Celedonio de Jesús Giraldo. Algunos de los que participaban en el desfile colocaron el muñeco en el suelo, se acercaron al vehículo y lanzaron dentro de él sustancias inflamables que lo incendiaron, lesionaron al sacerdote Luis Ovidio Cañaverál y determinaron la muerte por incineramiento de sor Carmen Cañaverál. Tanto bomberos como ejército intentaron intervenir para dominar el fuego pero los manifestantes lo impidieron lanzándoles piedra. Fue a partir de este momento, no antes, que se trabó la contienda.

El teniente del ejército que comandaba la patrulla, Guillermo Cruz, dijo el mismo día de los acontecimientos:

"...como a las once y treinta, después de haber hecho un patrullaje motorizado a los alrededores de la Universidad de Antioquia y sectores aledaños a esta, me informó un soldado que habían salido unos estudiantes de la Universidad y que habían incendiado un vehículo, a lo que inmediatamente me dirigí al lugar con todo el personal que tenía bajo mi mando y me acerqué unos veinte metros hacia donde estaba el vehículo incendiado a todo el frente de la Universidad; los estudiantes en forma agresiva insultando al pelotón de soldados, lanzando piedras en un número aproximado de treinta estudiantes que no cesaban de lanzar piedras y lanzar consignas de tipo subversivo; ...anteriormente a que llegaran los refuerzos el primer vehículo que apareció fue uno del Cuerpo de Bomberos que venía a apagar el vehículo incendiado, quien me pidió autorización para pasar, a lo que yo le respondí que como el vehículo estaba casi en su totalidad incendiado y los estudiantes estaban muy amotinados podrían incendiar el carro bombero... con el comandante de ese refuerzo se organizó la entrada por el frente de la Universidad en donde los estudiantes lanzaban más piedras y incitando a la tropa a que lanzara sobre ellos... (fls. 9 y 10).

Ampliación folios 564 y siguientes.

El cabo primero Marco Fidel Londoño se expresó así, también pocas horas después de la ocurrencia de los hechos:

"...En las primeras horas de la mañana todo transcurrió normalmente, pero aproximadamente a las 11:30 horas, salieron de la Universidad de Antioquia de cuatro a cinco estudiantes encapuchados, los cuales algunos de ellos portaban muñecos hechos de trapos parando de inmediato una camioneta de color me parece que amarillo, lanzándole dicho muñeco prendido dentro y debajo de la camioneta, sin darles oportunidad a los pasajeros de bajarse; esto ocurrió rápidamente y al momentico ya estaban dentro de la Universidad... Acto seguido salieron de la Universidad unos cien estudiantes lanzando piedras y toda clase de objetos a la tropa donde yo estaba, obstaculizando de paso el tránsito de los vehiculos y peatones..." (fl. 8).

Ampliación folios 560 y siguientes.

Los porteros de la Universidad de Antioquia que prestaban servicio en la calle Barranquilla dijeron:

Juan José Mejía: "...siendo por ahí las nueve de la mañana llegó el compañero de trabajo *Roberto Restrepo*, venía de desayunar de los lados del museo, y me dijo, allí en la plazuela Barrientos, pusieron un muñeco que representaba a *Rigan* el presidente de Estados Unidos, era un muñeco, me asomé y vi el muñeco de lejos, luego a eso de las once más o menos de la mañana, hicieron un mitin dentro de la Universidad, más o menos que vi de la portería, unos cincuenta o sesenta más o menos, luego salieron por la portería luego de la pasarela a la portería venían con el muñeco para afuera, antes de llegar a la portería se encapucharon, con capuchas, buzos, pañuelos, camisas, trapos, de varios colores... En momentos de dos a tres minutos, observé que a unos treinta metros, se levantó la llamarada de un vehiculo... le dije (al compañero) que nos fuéramos a la pasarela, de ahí observamos en la calle que los encapuchados se daban piedra con el ejército, en la calle y puente Barranquilla..." (fls. 98 y vto.).

Roberto Eduardo Restrepo: "...El día miércoles catorce de este año, ayer, siendo las once y veinte minutos a.m. el suscrito me encontraba en la portería de Barranquilla, prestando el servicio de portero, y en ese mismo momento salió aproximadamente veinte muchachos encapuchados con una esfiguie de Ronald Rigan, un muñeco de trapo parecía, vestido con zapatos, y con plástico, salieron a la calle de Barranquilla, y a la media cuadra más o menos vi que se prendió un vehiculo, posteriormente me retiré de la portería hacia el fondo, y no vi más..." (fl. 102).

Oscar de Jesús Vélez: "...Nosotros estábamos laborando como de costumbre pero sin sospechar nada, cuando por ahí a las once y veinte minutos de la mañana vi a un grupo de muchachos encapuchados que salían con un muñeco de las instalaciones de la Universidad, eran más o menos unos veinte muchachos, entonces salieron con el muñeco con rumbo Barranquilla arriba, caminaron pocos metros arriba de la puerta de la Universidad y cuando menos pensé fue que vi unas llamas y todo el mundo corriendo para adentro, vi un carro

ya incendiado retirado de la puerta de arriba, los encapuchados le tiraban piedras al carro incendiado... yo lo único que vi fue que cuando el carro estaba en llamas ahí mismo le lanzaron el muñeco encima en la parte delantera y ahí se incendió más el carro..." (fls. 100 y vto.).

Los ocupantes del vehiculo declararon en estos términos:

El conductor Celedonio de Jesús Giraldo el mismo día de los hechos explicó lo acontecido de esta manera:

"...Yo conducía una camioneta Ford modelo 1978 de color amarillo, de propiedad de los Religiosos Terciarios Capuchinos, administran la Cárcel de Menores de Machado, yo fui a recojer (sic) la monjita en El Pedregal, a traerla hacia el centro, la dejamos al hospital de San Vicente para visitar una compañera, y en ese momento iba conduciendo el religioso, a eso de las diez y cuarto de la mañana, y seguí a llevar a un convento una carta, yo seguí con el padre Luis Ovidio Cañaverl, él es educador en la cárcel de menores y la monja es una prima del religioso, no le sé el nombre la ví únicamente hoy, que vine a acompañarla, y la recogimos a las diez y cuarto de la mañana y corrijo la recogimos a las once de la mañana para irnos de regreso a la casa a llevarla a su residencia, y nosotros la recogimos subimos a Bolívar, voltiamos a mano izquierda bajando por Barranquilla, bajamos por Barranquilla todo estaba normal, al llegar frente a una fábrica de baldosas que hay cerca de la Universidad de Antioquia, nos tocó detenernos porque salieron dos tipos enmascarados y miré para atrás y adelante, atrás habían carros, adelante habían unos enmascarados, más o menos tres enmascarados, y después de que nos atacaron salieron más de treinta para mi a. y entonces yo ví que lanzaron una bomba en la parte delantera del carro del lado donde yo iba, el padre iba en el asiento del medio en la segunda banca, y la monja iba con él sobre el lado izquierdo donde yo conducía, y entonces al verme atacado, uno de ellos me tenía la puerta a no dejarme escapar, y estaba enmascarado, le escurrí y salí por debajo inclusive el pelo lo ví enmascarado, entonces me escapé y me refugí en la fábrica de baldosas, para evitar la cantidad de piedras que lanzaban, y estando adentro vi el carro incendiado por completo, no me di cuenta si la monja y el religioso habían salido, ...después de que estaba incendiado el carro cogieron un muñeco que tenían tirado y lo colocaron por delante del carro..." (fls. 6 y vto.).

Esta versión fue repetida por el declarante en el consejo de guerra verbal como aparece a folios 806 y 807 del informativo.

El religioso Luis Ovidio Cañaverl fue interrogado al día siguiente de los acontecimientos y manifestó:

"...Quedé de encontrarme con ella a las once; a las once la recogí y salimos rumbo a la casa; cuando llegamos a la Universidad, a las once y diez más o menos, había mucha cantidad de carros detenidos; en ese momento salieron unos encapuchados, yo pude observar tres, inmediatamente lanzaron, se dirigieron para el carro de nosotros era un carro oficial con placas oficiales, es una camioneta Ford, lanzaron algo y se prendió el carro, lo que lanzaron apenas cayó

al carro estalló duro, y ahí mismo se prendió y se levantaron llamas. Yo traté de sacar la monja, pero como le cayó a ella como llamas fue cuando me quemé, ahí mismo sentí las llamas y entonces me lancé por la puerta del timón porque la otra puerta no la pudimos abrir, como venían por ese lado, ellos venían por el lado derecho (el despacho deja constancia que el declarante presenta las lesiones sufridas tanto izquierdo como el derecho y la parte posterior del dorso). De ahí lo que pasó fue que yo salí corriendo hicieron dos tiros, yo no sé si era la policía pensando que era el carro, como yo salí corriendo con una cartera de mano, y pensaron posiblemente que era uno de los que estaba incendiando el carro. De ahí de la monja no supe más de ella, yo iba corriendo y otro señor adelante corriendo mucho y yo gritando auxilio, salieron de Pepalpa y salieron con un revólver y le iban a disparar y yo les grité que no le dispararan que no había hecho nada. Yo estaba confundido, diciendo que la monja la había quemado, que el carro se estaba quemando, de ahí me llevaron a la Policlínica, me trasladó un amigo, yo entré a buscar a la monja y ahí me cayeron periodistas y yo no les dije nada..." (fl. 123).

En lo esencial, el sacerdote Cañaveral repitió lo expuesto en el desarrollo del consejo de guerra verbal (fls. 804 a 806).

Por consiguiente, no se ajusta a la realidad procesal la afirmación del Tribunal Superior de Medellín de que los graves acontecimientos de que se da cuenta ocurrieron "...en medio de un atentado sociopolítico" porque, como se deja demostrado, todo trascurrió en calma hasta las once y media de la mañana (inclusive el desfile en predios de la Universidad de Antioquia con el muñeco que representaba al vicepresidente de los Estados Unidos de Norteamérica). La vista del vehículo con placas oficiales conducido por Giraldo (fls. 178 y vto., 631 y 632) suscitó el ataque inmediato. Quienes llevaban la efigie la dejaron en el suelo, se acercaron al automotor y procedieron a lanzar bombas incendiarias a su interior, sin mostrar a sus ocupantes el propósito que abrigan y sin darles tiempo de escapar ilesos "... eso fue instantáneo y yo me sentí en candela..." (fl. 805). Las lesiones al sacerdote en varias partes del cuerpo (fl. 127) son ignoradas por el Tribunal. Este último acontecimiento y la muerte de la monja Carmen Cañaveral están indicando que el ataque fue sorpresivo, inesperado; los ocupantes del automotor no tenían como vía de escape sino la puerta izquierda, la del lado del conductor, porque una del costado derecho estaba dañada y por la otra los enmascarados estaban lanzando las bombas. Es preciso destacar que el medio utilizado, sustancia inflamable, dificultaba aún más la salida de los ocupantes, pues, como bien lo describe el sacerdote Cañaveral, inmediatamente se produjeron llamas que lo quemaron en diferentes regiones del cuerpo y abrasaron el cuerpo de la monja hasta causarle la muerte.

La patrulla del ejército reaccionó en este momento y se dirigió al vehículo incendiado, lo cual fue impedido por las personas que ocultaban su rostro lanzando piedras tanto a los representantes de la autoridad como a los bomberos que acudieron y al vehículo que ya era presa del fuego.

La preparación ponderada del salvaje atentado es evidéntisima: sus autores portaban los artefactos y sin vacilación los lanzaron al interior del vehículo, sin considerar la vida y la integridad física de sus ocupantes.

Esta es la verdadera realidad, según aparece de la exposición de testigos imparciales como los porteros de la Universidad, las versiones del teniente Cruz y el cabo primero Londoño, que se refieren al momento de su intervención, y los relatos de los ocupantes del vehículo. El conductor Giraldo resultó ileso porque advirtió el peligro y sin vacilar abrió la puerta y se lanzó al exterior.

Luego de la consumación de los ilícitos se produjo la intervención de la autoridad que pretendía poner término a los desmanes que se habían iniciado con el incendio del automotor. La pedrea de que dan cuenta unos, los disparos de arma de fuego que otros escucharon y los insultos que se profirieron, en manera alguna constituyen actos tendientes a exigir de la autoridad "la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones" (C. P., art. 128) y muchísimo menos —como lo pretende el Tribunal— que con esa actitud se aspiraba a presionar a las autoridades nacionales para determinar la salida del país del vicepresidente Bush, que ese día se encontraba en Bogotá (fl. 968).

Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han precisado lo que es la asonada, cuyo carácter político es bien discutible, pues con ella no se pretende, como lo sostiene el eminente tratadista LUIS CARLOS PÉREZ, derrocar al gobierno y tampoco impedir el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes.

Como se acaba de decir, ella se orienta a exigir en forma violenta de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones. "De allí que nos hubiéramos decidido por hacer de la asonada una infracción contra el orden público y no contra el sistema constitucional, reprimible, como lo es en la práctica, por la policía. Es claro que muchas rebeliones comienzan por simples motines, pero esto no tiene importancia, ya que entonces el hecho de mayor significancia absorbe al menor, que sería la asonada. Considerada en sí misma es muy poco el alcance penológico que acusa" (LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado de derecho penal*, t. III, Bogotá, Edit. Temis, 1978, pág. 165).

No nos es posible desconocer que la ley 35 de 1982 dio a la asonada carácter político al lado de la rebelión y la sedición y con todas las consecuencias que ese estatuto contempla. Esta extensión del concepto de delito político nos obliga a ser mucho más exigentes y cautos en la calificación jurídica de los hechos, para no distorsionar los propósitos de reconciliación nacional y de paz que informan la ley y resultar corriendo un velo de perdón a crímenes abominables que la sociedad repudia.

En definitiva, lo expuesto permite concluir que no hubo asonada en los términos del art. 128 del Código Penal vigente; que si en gracia de discusión se admite el planteamiento del Tribunal Superior de Medellín, los atentados contra la vida, la integridad personal y la seguridad colectiva, no ocurrieron dentro de una "asonada" ni como consecuencia de ella. Fueron actos delictuosos cometidos por varias personas agotados en brevísimo tiempo. Lo que

después ocurrió puede tener relación con lo ya acontecido, pero carece de significación jurídica para los fines señalados en el art. 2° de la ley 35 de 1982.

3ª) ¿Homicidio culposo? —El Tribunal, luego de afirmar que se trató de “un atentado sociopolítico”, que el incendio del vehículo se produjo dentro de esos propósitos y como medio de provocación a la patrulla militar, concluye que la incineración de la monja “a lo sumo” podría “tomarse como culposa o imprudente” (fl. 969).

Resultaría presuntoso para el ministerio público ilustrar a los honorables magistrados del más alto tribunal de justicia del país sobre la doctrina y la jurisprudencia en materia de dolo y culpa. A este despacho le basta, para rebatir la peregrina tesis del Tribunal, destacar estos aspectos: los elementos utilizados fueron preparados con anticipación, se trataba de sustancias inflamables que probaron en forma incontestable su poder devastador, los agentes lanzaron los artefactos por ambos costados del vehículo y no dieron a los ocupantes oportunidad de escapar ilesos, mediante advertencias o actitudes que indicaran el peligro.

A folios 631 y 632 aparecen fotografías del vehículo y de personas de diferentes estaturas que observan por los ventanillas el interior del automotor. Ellas fueron tomadas en el sitio de los acontecimientos y poco tiempo después de su ocurrencia. ¿Por ellas puede afirmarse —con alguna seriedad— que quienes se acercaron al vehículo y lanzaron dentro de él las bombas o elementos inflamables, estuvieron en la imposibilidad física de advertir la presencia de personas en su interior?

Esas fotografías nos indican que los agresores pudieron perfectamente apreciar las personas que se encontraban dentro del automotor, tanto por el parabrisas como por las ventanillas laterales, pues, precisamente, por estas últimas lanzaron los artefactos que quemaron al sacerdote e incineraron a la monja. Ni el lugar ni la hora en que ocurrieron los hechos impedían la visibilidad.

No hubo de parte de los agresores palabras o actitudes que denunciaran sus intenciones y que permitieran a los ocupantes del vehículo advertir el peligro inminente. El incendio se produjo en segundos y las llamas que se levantaron alcanzaron al padre Cañaverall en varias partes del cuerpo y determinaron la muerte de la monja. Solo el conductor Giraldo logró salir indemne, porque adivinó los propósitos de los enmascarados y se lanzó al exterior por la puerta izquierda.

De un comportamiento esencialmente doloso —lanzamiento de sustancias inflamables—, en las circunstancias tantas veces invocadas en este escrito, ¿puede derivarse un resultado meramente culposo? ¿Cómo deben calificarse las lesiones causadas al sacerdote: culposas como el homicidio en la monja Cañaverall?

Para destacar el carácter doloso de la conducta con todos sus resultados, nos remitimos a los claros y exactos conceptos que el ponente de la providencia del 3 de diciembre de 1982 consigna en su estuenda obra *Derecho penal*

fundamental (Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 434 a 436), a propósito del llamado dolo eventual:

“En cambio se habla de dolo eventual con respecto a la conciencia y voluntad de los efectos concomitantes posibles y probables que el sujeto no ha querido evitar y que por tanto ha incluido en el ámbito de su empresa voluntaria.

“No hay diferentes consecuencias según que el dolo sea directo o eventual (al que a veces se lo denomina también condicionado o ‘indirecto’), sino que la forma de culpabilidad es la misma (dolo), lo cual no impide que el juez registre su intensidad mayor o menor para efectos de tasar la pena en cada caso concreto...”

“Frente a los efectos concomitantes posibles o probables, habrá dolo eventual si el sujeto, habiéndolos previsto, no hizo nada serio y objetivo por evitarlos (v. gr. cambiar los medios, los modos o las oportunidades), esto es, no manifestó con relación a ellos una voluntad evitativa sino, por el contrario, causativa; y habrá culpa consciente, cuando en el mismo caso de la previsión, el sujeto hizo lo que le era posible, en forma seria y objetiva, distinto de la mera esperanza, por evitarlos, sobreviniendo los efectos por imprudencia en el manejo de los medios...”

Conforme a estas enseñanzas resulta anticientífico y contrario a la realidad procesal concluir que los agentes consumaron dolosamente la asonada y el daño en el vehículo, pero que el homicidio y las lesiones adoptaron la forma culposa.

En conclusión, es indudable que los hechos aquí investigados tienen todos carácter doloso porque fueron el resultado de una sola acción y de una sola actitud siquica, cumplidas en circunstancias de tiempo, modo y lugar perfectamente demostradas (C. P., art. 36).

4ª) *Delitos conexos*.—En relación con este tema bastan estas consideraciones:

Como la descripción del art. 5° del decreto 1923 de 1978 corresponde a un delito complejo o compuesto —porque su economía comprende distintos tipos penales que protegen diferentes bienes jurídicos— sancionado con una sola pena, la conexidad resulta impertinente.

Pero como el Tribunal, en su providencia, desmembró la figura unitaria y en su libre interpretación extrajo de una parte la asonada y de la otra comportamientos dolosos y culposos en forma concurrente, y concluyó que se daban las condiciones del art. 2° de la ley, es necesario consignar algunos comentarios al respecto.

El punto de partida de la corporación es equivocado, como ya se demostró: no es lícito desconocer pronunciamientos judiciales e ignorar el carácter unitario de la figura delictiva, para utilizar elementos que convienen a los fines de la decisión y despreñar los demás.

El art. 2° de la ley 35 de 1982 señaló expresamente los factores de conexidad: es preciso demostrar a plenitud que el delito se realizó para facilitar (hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin),

procurar (hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea), consumir (llevar a cabo un sacrificio, un crimen) u ocultar (esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista), la rebelión, la sedición o la asonada. A juicio del ministerio público quedó por fuera —con todo acierto— la llamada “conexidad ocasional o circunstancial”. Los citados factores —de amplia tradición jurisprudencial y doctrinaria (arts. 363, num. 3° y 4° del Código Penal de 1936 y 324, num. 2°, del Código Penal de 1980)— están dominados todos por el principio logico-jurídico de causa a efecto, de medio a fin, que, inclusive, coincide con las definiciones que de ellos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y que se acaban de consignar.

Así, pues, ciñéndonos a los planteamientos del Tribunal Superior de Medellín, tenemos esta alternativa: si los agentes previeron y quisieron el incendio del vehículo, el homicidio y las lesiones para facilitar, procurar, consumir u ocultar la asonada, habría conexidad pero todas las infracciones serían esencialmente dolosas. En estas condiciones, deberíamos pasar al estudio de las circunstancias en que tales ilícitos se realizaron para concluir si se aplica o no la amnistía (art. 3° de la ley), examen que no superan porque el homicidio —precisamente— se cometió “fuera de combate” y colocando a la víctima “en situación de indefensión” (preparación de los elementos, utilización de medios de particular poder destructivo, multiplicidad de autores, actos inesperados, dificultad de escapar de un vehículo, etc.). Pero si, por el contrario, se estima (como en verdad ocurrió) que esos ilícitos surgieron inopinadamente, sin motivo alguno y que además la asonada no existió, porque luego de la consumación de los delitos investigados se presentó el enfrentamiento con la tropa sin ninguna consecuencia, resulta extravagante cualquiera referencia a la “conexidad”.

En consecuencia, el ministerio público reitera su criterio de que los delitos contra la seguridad colectiva, la vida y la integridad personal, por las circunstancias en que se cometieron, están exceptuados de la amnistía, aun en el caso de dar por existente la asonada. Pero como este ilícito no se dio, sino el contemplado en el art. 5° del decreto 1923 de 1978, el tema de la conexidad desaparece por sustracción de materia.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría Delegada se permite solicitar muy respetuosamente a la honorable Sala de Casación Penal:

Conocer, por razón de la apelación interpuesta por el ministerio público, el auto del 3 de diciembre de 1982 por el cual el Tribunal Superior de Medellín dispuso la cesación de todo procedimiento contra todos los acusados, por aplicación de la ley 35 de 1982.

Revocar el auto del 3 de diciembre de 1982 dictado por el Tribunal Superior de Medellín que ordenó la cesación de todo procedimiento en este asunto, porque se dan las exigencias previstas en la ley 35 de 1982 para reconocer la amnistía.

En el caso de aceptarse esta última solicitud, disponer la continuación del trámite de la segunda instancia interrumpido con el proveído mencionado.

Señores magistrados,

Hernando Baquero Borda, Procurador 1° Delegado en lo Penal.

Bogotá, D.E., 14 de febrero de 1983.

INAPELABILIDAD DEL AUTO
QUE CONCEDE O NIEGA LA AMNISTÍA

Magistrado ponente, Dr. FABIO CALDERÓN BOTERO

Bogotá, diez y siete de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

Por apelación ha llegado a la Corte el auto proferido el 20 de enero de 1983 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Cali, que negó la nulidad solicitada por el Fiscal Sexto de la corporación de su providencia del 10 de diciembre de 1982, mediante la cual concedió la amnistía, en los términos de la ley 35 de ese mismo año, al procesado *Oscar Hernán Hurtado Ramos*, sindicado con otro del delito de daño en cosa ajena ante el Juzgado 4° Penal del Circuito de esa capital.

SE CONSIDERA:

La nulidad propuesta por el citado fiscal se hace consistir en que el Tribunal concedió la amnistía al procesado en providencia de una de sus salas de decisión y no de la corporación en pleno. Al mismo tiempo la objeta porque ordena la consulta careciendo de ese grado especial de jurisdicción.

El Tribunal, con fundamento en el decreto 1265 de 1970 negó la pretendida nulidad, pero aceptó que en el caso concreto la resolución no era consultable dada la punibilidad de la infracción por la cual se procedía. Este auto es el apelado.

El Procurador Primero Delegado en lo Penal solicita su confirmación. Sin embargo, la Corte estima que no puede revisar ese pronunciamiento, por cuanto no teniendo facultad para intervenir en los procesos de amnistía de la ley 35 de 1982, tampoco la tiene para ejercer el control jurisdiccional de las incidencias en ella suscitadas. Si no tiene competencia para lo principal, con más veras debe permanecer ajena a lo que deviene como accesorio.

En efecto: la amnistía constituye una renuncia transitoria del Estado a su potestad soberana de perseguir y castigar los delitos, animado por motivos de interés público, particularmente por causas de carácter político, para mantener o restablecer la convivencia social y, por ende, la paz. De aquí su naturaleza extraordinaria, su excepcional ocurrencia y tratamiento, y la necesidad imperiosa de que su concesión se haga sin demoras.

Si la amnistía, por sus efectos, impide la iniciación o la prosecución de la acción penal, si anula la pena y, finalmente, borra el delito, dedúcese también su índole excepcional y la urgencia de su otorgamiento mediante el desarrollo inmediato de la legislación que la establece, para, como es lógico, salvaguardar y garantizar su eficacia.

Si, además, por su naturaleza la amnistía es una medida impersonal, de carácter objetivo, esto es, que se decreta en razón del delito y no de quienes se encuentran comprometidos en su ejecución, síguese, consecuente con este criterio, la innegable especialidad y suficiencia de la ley que la consagra.

En síntesis, por tratarse de una normación extraordinaria o excepcional frente a situaciones diversas y cambiantes, los estatutos penales ordinarios se ven precisados a desentenderse de su regulación, a fin de que el legislador lo haga según las conveniencias y apremios del momento y, por tanto, para que determine las condiciones del beneficio y el procedimiento expedito que debe cursar su pronto reconocimiento. Siendo así, resulta forzoso concluir, con sobrada razón, que todo estatuto de amnistía tiene que ser *autosuficiente* o llevar en sí mismo todos los elementos indispensables para su aplicación, salvo voluntad concreta del legislador en sentido contrario.

Consecuente con estos postulados, el Código Penal de 1936 guardó silencio sobre el tema de la amnistía, y el actual Código la menciona simplemente en el art. 78 para recordarla como motivo o causa de extinción de la acción y de la pena.

Y, el Código de Procedimiento Penal, no obstante que en su libro 4, título 2, le reserva el capítulo V, no intenta hacer una cabal reglamentación de ella; por el contrario, para recalcar su carácter singular y específico, que la excluye de las regulaciones comunes, precisa en el art. 703:

“Corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución Nacional, *aplicar* la ley que haya decretado amnistías, *mediante el procedimiento en ella indicado*”. (Subraya la Sala).

Lo que significa que en el derecho procesal colombiano las leyes de amnistía deben establecer sus propios procedimientos, sus competencias específicas, grados de jurisdicción y recursos de todo orden. Solo frente a remisión expresa pueden ser aplicadas, de manera lícita, normas de otros ordenamientos.

Sobre estas premisas, la ley 35 de 1982 presenta:

1) Fija la competencia en los tribunales superiores de distrito judicial para conocer, en forma privativa, de la amnistía. De tal manera el legislador alteró el curso normal de los procesos, pretermitió la primera instancia para darle al asunto mayor celeridad y un juez más calificado;

2) No mencionó al ministerio público como sujeto interviniente en el proceso de otorgamiento o de negación de la amnistía. Esta actitud del legislador tuvo un doble objetivo: agilizar la tramitación mediante la eliminación del concepto previo del ministerio público y crear, por este modo, una cesación de procedimiento de plano, distinta de la ordinaria prevista por el art. 163 del estatuto procedimental.

3) No indicó si esas decisiones interlocutorias se entendían de primera instancia y, por lo tanto, si debían consultarse o si eran susceptibles del recurso de apelación. El silencio sobre estos aspectos conduce a demostrar la autonomía total y absoluta de esta ley; y,

4) No estableció que el Código de Procedimiento Penal fuera tenido como legislación complementaria en todo aquello que no aparece expresamente disciplinado en ella. Esta remisión, usual en leyes especiales, fue omitida para no dar cabida a dilaciones y para no propiciar incertidumbres jurídicas de ninguna clase sobre la eficacia inmediata de este beneficio.

Aceptando estas observaciones, la Sala, por unanimidad, reconoce:

a) La cesación de procedimiento que trae la ley de amnistía es excepcional porque no requiere concepto previo del ministerio público ni obedece a las causas ordinarias que determinan la aplicación del art. 163 de la codificación procesal; y,

b) El auto interlocutorio que la concede o deniega no tiene el grado de jurisdicción llamado de consulta, porque precisamente en aquella ley no se consagra de modo expreso.

Pero, contrariando aquellas observaciones y estas últimas conclusiones, algunos sostienen:

a) Que si el beneficio debe otorgarse o negarse mediante auto interlocutorio, como lo exige la ley de amnistía, tal resolución es susceptible del recurso ordinario de apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Penal; y,

b) Que, consecuentemente, la Corte es competente para conocer en segunda instancia, por la vía del recurso de apelación, de esas decisiones.

Para denotar el pretendido acierto de estos puntos de vista hacen referencia a informes o recomendaciones de la comisión parlamentaria que estudió el asunto, donde se dijo que aquellos autos tendrían recurso de alzada.

Sin embargo, sobre estos dos aspectos es necesario recordar:

a) No todos los autos interlocutorios admiten recurso de apelación según el procedimiento penal ordinario. Concretamente, este estatuto no traza pauta con respecto a este tópico en materia de amnistía, porque le es extraña;

b) La naturaleza de la providencia tampoco establece esta cuestionada apelabilidad para ante la Corte, pues es obvio que una resolución que pone fin al proceso o a la pena, sea motivada, pero no necesariamente apelable. Esto es lógico frente a razones de celeridad y seguridad jurídicas y ante falladores tan experimentados y capaces como los tribunales superiores.

c) La determinación de la competencia de la Corte para conocer de recursos de apelación en el procedimiento de concesión o negativa de la amnistía, no puede hacerse por interpretación extensiva. Una función de conocimiento de esta índole, tratándose del máximo organismo de justicia, no puede deducirse por vía analógica, implícita o supletoria. Debe señalarse de manera expresa, directa y precisa, como toda competencia; y,

d) La mención del recurso de apelación en los informes parlamentarios no tiene valor unívoco, puesto que puede entenderse como razón consignada para

facilitar la aprobación de la ley, o como circunstancia de trámite que debía introducirse de manera explícita o concreta. Pero, sea lo uno o lo otro, o se arbitren otras explicaciones, lo cierto y atendible es que la ley finalmente desestimó esta previsión.

De toda la argumentación precedente sobre la amnistía de que trata la ley 35 de 1982, se concluye:

a) Los tribunales superiores de distrito judicial son los únicos competentes para otorgarla o denegarla;

b) Deciden mediante auto interlocutorio, o sea, debidamente motivado;

c) Esa especial resolución constituye una cesación de procedimiento o de pena de carácter excepcional;

d) Tal determinación carece de consulta y no tiene recurso de apelación; y,

e) La Corte no se encuentra facultada legalmente para intervenir en el proceso de concesión o denegación de la amnistía.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oído el concepto del ministerio público,

RESUELVE:

Abstenerse de conocer la providencia apelada de fecha y origen señalados anteriormente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Alfonso Reyes Echandía, Luis Enrique Aldana Rozo, Fabio Calderón Botero, Dante L. Fiorillo Porras, Gustavo Gómez Velásquez, Álvaro Luna Gómez, Pedro Elías Serrano Abadía, Darío Velásquez Gaviria, Lucas Quevedo Díaz.

SALVAMENTO DE VOTO

De los magistrados ALFONSO REYES ECHANDÍA Y LUIS ENRIQUE ALDANA ROZO

Las siguientes son las razones que nos llevan a manifestar nuestro respetuoso disentimiento en relación con algunos de los fundamentos de la providencia mayoritaria.

Primero.—La amnistía para delitos políticos es causal de extinción de la acción o de la pena (C. P., art. 78), que tiene su fundamento en lo preceptuado por el ordinal 19 del art. 76 de la Constitución Política. Mediante la ley 35 de 1982, se concedió una amnistía general cuyos alcances deben ser precisados.

a) Como la Carta fundamental no señala la autoridad que en concreto debe aplicar el beneficio, corresponde a la ley que la concede determinar esa autoridad. En este mismo sentido se había pronunciado la Corte en precedente oportuno cuando, en auto del 23 de marzo de 1971, dijo: "...la Carta no dice quién debe darle aplicación a la norma de amnistía, esto es, ordenar la cesación del procedimiento en los negocios en curso, y por ello bien puede la ley disponer que sean autoridades judiciales las que decidan sobre esa gracia, como lo hizo la 36 de 1945 (art. 5°), y según se prescribió en los decretos 1823 de 1954 (art. 2°), 2026 del mismo año (art. 1°) y 250 de 1958 (arts. 320, ord. 4° y 324, ord. 4°)". (CXXXVIII, 495).

De conformidad con lo anterior, es obvio que una ley especial que otorgue la gracia de la amnistía y señale la autoridad que en concreto debe concederla, puede modificar el art. 703 del Código de Procedimiento Penal, que atribuye al presidente de la república la aplicación de la ley que haya decretado amnistías; el art. 324, num. 4°, del Código de Justicia Penal Militar, que confiere competencia al Tribunal Superior Militar para "resolver en primera instancia sobre el beneficio de amnistía", y el num. 4° del art. 320 del mismo ordenamiento que da competencia a la Corte para conocer, por apelación, de las sentencias sobre amnistía proferidas en primera instancia por el Tribunal Superior Militar.

b) El Código de Procedimiento Penal no establece un trámite especial para la aplicación de la ley de amnistía; se limita a decir que esta se concederá "...mediante el procedimiento en ella —la ley— indicado".

Por manera que, en atención a lo anteriormente dicho, corresponde a la ley que concede la amnistía determinar la autoridad llamada a concederla y establecer el procedimiento para otorgarla.

Segundo.—En cuanto al procedimiento que debe seguirse para la concesión de la amnistía es necesario, igualmente, hacer algunas consideraciones con el fin de evitar equívocos.

a) Dispone el art. 4° de la ley 35 de 1982 que el Tribunal "...decretará la cesación de procedimiento por medio de auto interlocutorio". Recuérdase, sin embargo, que esta norma no aparecía consignada de esta manera en el proyecto original, pues allí se hablaba de una libertad provisional para los sindicados y de la suspensión condicional de la pena para los condenados (arts. 1° y 2°), que debería conceder el juez que tuviera el proceso, en decisión contra la cual no procedía recurso alguno (art. 3°). Posteriormente se introdujeron algunas modificaciones, y en el pliego pertinente apareció el art. 4° que era del siguiente tenor:

"Las autoridades que estén conociendo, por competencia, por cualquier recurso o por consulta, algún proceso relacionado con las infracciones a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, procederán a decretar la cesación de procedimiento y de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal. Tal providencia deberá ser consultada".

Con respecto a este artículo se dijo en la exposición de motivos, lo siguiente:

"Finalmente, la subcomisión consideró que el trámite establecido en el art. 163 del C. de P. P., resulta muy engorroso, que implica el concepto previo del ministerio público, hace obligatoria la consulta de la providencia que se dicte en uno u otro sentido, razón por la cual, después de haberse pensado en el reenvío de los expedientes, una vez dictadas las providencias por los tribunales superiores a dicho artículo, se optó por la fórmula establecida en el art. 705 del C. de P. P.

"Es que, como bien lo describió la subcomisión, si bien todos tenemos interés en que esta ley se aplique con seguridad y con seriedad, también resulta de mucha importancia la celeridad..." (*Anales del Congreso*, núm. 67, 21 de octubre de 1982).

Este punto fue ratificado en la ponencia para segundo debate suscrita por el representante Carlos Mauro Hoyos. En ella se dijo: "El procedimiento por medio de auto interlocutorio distinto al trámite del artículo 163 del Código de Procedimiento Penal hace más rápida la aplicación de la amnistía" (*Diario Oficial* núm. 36133 bis, del 20 de noviembre de 1982, pág. 552).

De manera que un examen de los antecedentes de la ley 35 de 1982 lleva a la conclusión de que fue inicial propósito del legislador que la amnistía se tramitara por la vía del art. 163 del Código de Procedimiento Penal; no obstante, prevaleció el criterio de que la cesación de procedimiento se concedería por medio de un auto interlocutorio, para acelerar el trámite, pues por esta manera se evita el traslado previo al agente del ministerio público y el grado jurisdiccional de la consulta.

b) Como la ley 35 de 1982 expresamente dispone que la decisión sobre la amnistía debe tomarse mediante un auto interlocutorio, surge de esta premisa la necesidad de reconocer que contra dicho auto proceden los recursos ordinarios de esta clase de providencias.

Los trabajos preparatorios de la ley que constituyen la historia fidedigna de su establecimiento y, por lo tanto, aconsejable mecanismo de hermenéutica